



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

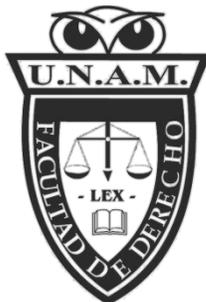
**ASEGURAMIENTO CON FINES DE DECOMISO,
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, Y
EL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,
DIFERENCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE CADA
UNA DE ELLAS.**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO
DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

LUIS DANIEL ACOLT QUIROZ



**DIRECTOR DE TESIS:
MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y
SALVATIERRA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por todo el apoyo brindado indirectamente para que el día de hoy tenga la oportunidad de concluir con este trabajo de tesis, a mi amada Facultad de Derecho, donde se encuentran académicos, catedráticos y alumnos de la más alta calidad humana, al Seminario de derecho penal, que ha acogido mi tema de investigación y me ha abierto las puertas para que esto sea posible, mi asesor de tesis, profe le agradezco todo el tiempo invertido en la realización de este trabajo, que sin su apoyo jamás habría sido posible, valoro cada palabra de orientación que hasta el día de hoy me sigue brindando.

A mi padre Luis Acolt, que ha sabido guiarme por el camino correcto, que aunque sé que ha sido difícil siempre ha apoyado cada decisión que he tomado en la vida, gracias por darme la oportunidad de concluir esta meta, nada habría sido posible sin tu valioso apoyo.

A mis hermanos Fer y Alex, les dedico este trabajo, para que algún día, se vean reflejados en él y sepan que todos los sueños se hacen realidad con trabajo duro y constancia, no hay nada imposible.

A mi pareja Melissa, quien con su amor, cariño y confianza, me apoyó y alentó para continuar en los momentos más complicados, los días y las noches que dedique a este trabajo siempre fueron apoyadas con las palabras correctas, gracias a ti por darme el empuje de ser una mejor persona día con día, tu motivación es invaluable.

A Araceli, que gracias a su apoyo constante he podido concluir con cada paso que intento dar, estoy infinitamente agradecido por todo el apoyo que me has dado.

A mi familia, que siempre cree en mí, que me ha visto crecer y madurar hasta este día, gracias por otorgarme el privilegio de formar parte de ustedes.

Para ellos es esta dedicatoria de tesis, pues es a ellos a quienes se las debo tanto por su apoyo incondicional.

ASEGURAMIENTO CON FINES DE DECOMISO, ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, Y EL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DIFERENCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE CADA UNA DE ELLAS.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO “ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

1.1 Antecedentes históricos del decomiso

1.1.1 Fuentes históricas del decomiso.1

1.1.2 Decomiso en México.....2

1.1.3 Estudio comparado de la figura del Decomiso.4

1.2 Antecedentes históricos del Abandono de Bienes a favor del Estado

1.2.1 Abandono de bienes a favor del Estado.....15

1.2.2 Estudio comparado del abandono de Bienes.....17

1.3 Antecedentes históricos del juicio de extinción de dominio

1.3.1 Naturaleza y origen.....20

1.3.2 Colombia, Ley 793/2002.....21

1.3.3 Antecedentes históricos en México.....31

CAPÍTULO SEGUNDO “ASEGURAMIENTO CON FINES DE DECOMISO”

2.1 Marco conceptual.....35

2.2 Marco legal.....36

2.3 Procedimiento.....51

2.4 Características.....56

CAPÍTULO TERCERO “ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO”

3.1 Marco conceptual.....59

3.2 Marco legal.....60

3.3	Procedimiento.....	60
3.4	Características.....	73

CAPÍTULO CUARTO “JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”

4.1	Marco conceptual.....	72
4.2	Marco legal.....	74
4.3	Acción de extinción de domino.....	77
4.4	Procedimiento.....	82
CONCLUSIONES.....		86
PROPUESTA.....		90
BIBLIOGRAFÍA.....		103
ANEXOS.....		107

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, el sistema jurídico mexicano cuenta con diversas figuras jurídicas para allegarse de bienes que provienen de la hechos ilícitos, me refiero específicamente a tres de ellas, estas son, el aseguramiento de bienes con fines de decomiso, el abandono de bienes a favor del Estado y el juicio de extinción de dominio, el estudio que planteo versa sobre el procedimiento y características que estas figuras contienen, así como una opinión y crítica personal hacia ellas, así como observar y analizar las ventajas y desventajas de estas figuras jurídicas, desde su acontecer histórico hasta la actualidad.

La propuesta del presente trabajo de investigación consiste en determinar qué figura jurídica de nuestra legislación actual es la más viable para que el Estado se allegue de los bienes que quedan bajo su resguardo y administración, ya sea en procesos penales, procesos administrativos o como resultado del juicio de extinción de dominio, de igual forma, se pretende dar una solución viable para los problemas que actualmente se presentan en el juicio de extinción de dominio, toda vez que dentro de la redacción de la legislación aplicable, existen candados que no permiten que dicho juicio llegue a dar resultados más favorables y amplios, en este orden de ideas, desarrollo mi trabajo de investigación desde un panorama histórico de cada una de las figuras jurídicas mencionadas anteriormente, hasta su estudio profundo en lo particular.

En el primer capítulo abordo el marco histórico de dichas figuras, con lo que intento sentar las bases sobre las cuales estas figuras tienen su existencia y justificación actual, en cuanto al aseguramiento con fines de decomiso, se estudia la evolución histórica desde la época de mayor auge del derecho, el acontecer romano, pasando por nuestras diversas constituciones, hasta llegar al marco legal actual, continuando con un estudio sobre derecho comparado de esta figura jurídica, a fin de entender cómo es que opera ésta en diferentes países del continente americano.

De igual manera se estudia la figura del abandono de bienes a favor del Estado, cómo nace, y en su acontecer histórico, así como las legislaciones

anteriores que existieron en nuestro país y la manera en que esta figura operaba, también se incluye un estudio de derecho comparado con países latinoamericanos para un conocimiento más amplio de ésta figura jurídica.

Por último, entramos en el estudio del juicio de extinción de dominio, en este apartado se aborda de igual manera sus orígenes históricos, teniendo a Colombia como su principal referencia, se hace del conocimiento del lector de todas las bases jurídicas que inspiraron a nuestros legisladores a crear este juicio de extinción de dominio.

De esta forma se pretende ubicar en el contexto histórico a estas figuras a efecto de que el lector tenga un mayor conocimiento del tema.

En el segundo capítulo se enfoca en el estudio individual de la figura de aseguramiento con fines de decomiso, tanto en definición, como en marco legal aplicable, y características que definen a ésta figura.

Así como una breve crítica y opinión personal acerca de la misma, en este capítulo, analizo paso a paso el procedimiento por el cual debe transcurrir un aseguramiento hasta su formal declaración de decomiso.

En este mismo orden de ideas, en el capítulo subsecuente abordo el tema de abandono de bienes a favor del Estado, ubicando a esta figura como una de las más importantes para que el Gobierno Federal pueda allegarse de bienes provenientes del crimen organizado, toda vez que, la mayoría de los bienes que son abandonados nunca son reclamados por el temor de ser atrapados por las autoridades correspondientes, de esta manera, se intenta explicar punto a punto cómo es que un bien abandonado pasa a formar parte del erario público desde la notificación para que persona alguna se manifieste sobre los bienes hasta que se haga efectivo el apercibimiento de que si nadie hiciere manifestación alguna, serán declarados abandonados en favor del Estado.

Por último, realizo un estudio a fondo del juicio de extinción de dominio en nuestra legislación actual, tanto en su marco legal como en su procedimiento, analizando la preparación de la acción, la admisión de la demanda, la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la sentencia y la ejecución de ella.

Del análisis anterior se desprende la necesidad de conocer a fondo cada una de las figuras jurídicas abordadas para así poder realizar una crítica y poder dar soluciones viables para los problemas que existen cuando los bienes instrumento, uso o producto de un delito estén bajo aseguramiento y el Gobierno Federal tenga intención de tenerlos bajo su administración.

CAPÍTULO PRIMERO “ANTECEDENTES HISTÓRICOS.”

1.1 Antecedentes históricos del decomiso.

1.1.1 Fuentes históricas del decomiso.

En un pequeño paso histórico en respuesta al origen de esta figura, hemos de abordar distintas culturas, pasando así por la hebrea, la romana, el mundo medieval, etc. hasta llegar a la época contemporánea del decomiso.

En la cultura hebrea, una de sus figuras contempladas dentro de la Ley de Moisés, era la del *deodand*, que implicaba una ofrenda o sacrificio para los dioses en señal de arrepentimiento y de culpa para evitar y borrar las barreras que le impidiesen (a quien realizaba la ofrenda) el contacto y bendición del Dios, con tal ofrenda o sacrificio pretendía liberarse, ante los ojos de los dioses, de toda culpa, el *deodand* tenía por objeto final una reconciliación. Si lo analizamos a profundidad, quien tenía o sentía culpa por su conducta ante la sociedad, afectaba por voluntad propia su patrimonio, algún animal que sirviese para llevar a cabo una ofrenda, para que éste pasare a ser de un goce y disfrute de los dioses, buscando la absolución de su culpa.

En el imperio Romano, dentro de una de sus figuras del Derecho Romano, el *Commissum* equivalía a *Confiscatio*, siendo una pena cuyo deterioro patrimonial para el prisionero era total, la aplicación de esta pena estaba dirigida a los proscritos y a los condenados por crímenes ajenos a la política. Siendo una forma de adquisición de bienes de carácter patrimonial del Estado Romano *per universitatem*, es decir adquisición universal de un bien para el Estado.

En la época de la Edad Media, teniendo a este el siglo como el de la dominación eclesiástica en todos los ámbitos, (sociales, culturales, económicos, políticos, jurídicos) la figura legada por los romanos de la confiscación, seguía aplicándose, sin embargo con las características propias que la iglesia le añadió, esta figura era de extrema aplicación hacía de pretexto para buscar excomulgar a

las personas de aquella época, era un negocio a todas luces jugoso tanto para la iglesia como para los Estados sin lugar a duda.

En la Francia renacentista, la confiscación existía como pena para aquellos delincuentes condenados por atentados contra la seguridad del Estado y por falsificación de moneda, y se utilizó hasta que fue derogada por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al reconocer en ésta la inviolabilidad de la propiedad.¹

1.1.2 Decomiso en México.

En México, la institución del Decomiso la podemos observar en distintas legislaciones atendiendo al momento histórico-social desde que se forjaba el Estado, su consolidación y nuestro México contemporáneo, entre ellas destacan:

- Elementos Constitucionales, año de 1881, punto 27 “Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación”
- Constitución de Cádiz, año 1812, Artículo 294 “Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que pueda extenderse”, y además en el Artículo 304 “Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”
- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 18 de diciembre de 1822.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824.
- La Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 29 de diciembre de 1836.

¹ Confrontese, apuntes tomados de la clase del profesor Vieyra Sedano Carlos, 2015.

- Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, 30 de junio de 1840.
- Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 25 de agosto de 1842.
- Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, 26 de agosto de 1842.
- Segundo Proyecto de Constitución Política de la república Mexicana, 02 de noviembre de 1842.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana, 12 de junio de 1843.
- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 15 de mayo de 1856.
- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana 16 de junio de 1856.
- Constitución Política de la República Mexicana, 05 de febrero de 1857.
- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 10 de abril de 1865.
- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, Querétaro 1° de diciembre de 1916.²

Todos las anteriores disposiciones legales contribuyeron a que se sentarán las bases del decomiso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la cual ya Institucionaliza la figura del Decomiso en los artículos 22 segundo párrafo "No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.³

² Confrontese, apuntes tomados de la clase del profesor Vilchis Prieto Gonzálo, 2015.

³ Artículo 22, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf. 18 de abril de 2016, 15:30.

Y en el artículo 109 fracción II, segundo párrafo, “Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.”⁴

El Decomiso, como vemos en su acontecer histórico y su desarrollo, se sostiene con una influencia muy remarcada sobre la materia penal, sin embargo, lo podemos adaptar a nuestra conveniencia y podemos decir, que es el acto de molestia por medio del cual el Estado afecta el patrimonio del particular a causa de la comisión de alguna conducta delictiva, beneficiándose éste de los bienes que ha adquirido, actuando siempre bajo legalidad, es decir, sirve al Estado mediante un procedimiento a configurar una de las formas de adquisición de patrimonio.

1.1.3 Estudio comparado de la figura del Decomiso.

En este subcapítulo se realizará el estudio de algunos países tales como Argentina, Perú, y Costa Rica, acerca de como disponen de los bienes para su decomiso según su legislación interna en la actualidad.

- Argentina.

El secuestro, incautación o congelamiento de los bienes es una medida cautelar que se puede dictar durante un proceso penal antes de una sentencia condenatoria. Por ello, debe respetar el principio de inocencia del imputado y los bienes deben ser conservados en su valor para la eventual devolución a su titular en caso de que la sentencia no disponga el decomiso o, si lo decreta, hacer

⁴ Artículo 109, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf. 18 de abril de 2016, 15:30

efectiva la ejecución. Cabe realizar la aclaración que en la legislación Argentina se utiliza la voz “comiso” referente a la pena y se utiliza la voz *decomiso* para el aseguramiento de los bienes de uso o fruto del delito, y se regula por el artículo 23 del Código Penal Argentino⁵:

En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste. Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades.

Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los arts. 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.⁶

⁵ <http://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2013/12/PROCUNAR-Informe-sobre-Incautaci%C3%B3n-y-Decomiso.pdf>. 20 de abril 2016, 15:40

⁶ Artículo 23, Código Penal de la Nación Argentina.

La legislación argentina posibilita y prevé el dictado de medidas cautelares desde el inicio del proceso penal, para asegurar el decomiso y para hacer cesar los efectos del delito o en su caso evitar que se consolide su provecho, el artículo 23 prevé que cuando se inicia un proceso penal y se verifican los supuestos de procedencia, el juez al momento de dictar la sentencia condenatoria debe disponer conjuntamente la medida de comiso si correspondiere, este sería el marco mínimo que fija el Código Penal Argentino acerca del aseguramiento de bienes con fines de decomiso.

Constituye una limitación a la propiedad privada en interés público, adoptada por la autoridad estatal. A través de dicha medida se priva de un bien con carácter definitivo sin derecho alguno a resarcimiento, la Procuraduría de Narcocriminalidad, Procuración General de la Nación, La ley 26.683, introdujo una modificación a este artículo, estableciendo la posibilidad de que en ciertos casos se pueda decomisar sin sentencia condenatoria previa.

En Argentina, para ambos institutos es el juez la autoridad competente que dispone cuáles son los bienes que se han de incautar. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público Fiscal puede recibir denuncias de particulares y disponer medidas de investigación. En la investigación y juzgamiento de la delincuencia organizada transnacional la identificación de los bienes producto o efecto de un delito resulta de suma importancia para neutralizar las organizaciones. Por esta razón es fundamental la información que, desde el inicio del proceso, puedan aportar a los operadores judiciales los organismos auxiliares.

Por otra parte la Unidad de Información Financiera (UIF) es un organismo con competencia para intervenir en investigaciones sobre lavado de activos, especialmente aquellas relacionadas con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes. Puede proporcionar información relevante sobre las personas

investigadas, a fin de determinar si se han reportado operaciones sospechosas, o si existen pesquisas relativas a operaciones de lavado de dinero⁷.

Sobre la custodia y disposición de los bienes objeto de decomiso en causas penales, el ordenamiento interno de Argentina, establece que si se trata de cualquier bien no especificado en los incisos del artículo 3 de la Ley 20785, transcurridos 6 meses desde el día del aseguramiento, se dispondrá su venta en subasta pública y el importe se depositará en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o en la sucursal del Banco de la Nación Argentina, disposición incorporada por el artículo 1 de la Ley 22129.

- **Perú.**

Por su parte el Código Penal Peruano regula y norma la figura del decomiso en los artículos siguientes en los que se establece que:

Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito. El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.⁸

Artículo 221.- Incautación o decomiso. En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la incautación previa de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal. En caso de emitirse sentencia condenatoria, los ejemplares ilícitos podrán ser entregados al titular del derecho vulnerado o a una institución adecuada y en caso de no corresponder, serán destruidos. La entrega no tendrá carácter indemnizatorio.

⁷ <http://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2013/12/PROCUNAR-Informe-sobre-Incautaci%C3%B3n-y-Decomiso.pdf>. 20 de abril 2016, 15:50. Op Cit.

⁸ Artículo 102, Código Penal del Perú.

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf. 20 de abril 2016, 15:45.

Artículo 231.- Decomiso. Las penas previstas en este Capítulo se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente.⁹

Y en sentido procesal para que exista el decomiso de manera real es necesario atender a su Código Procesal Penal y los artículos correspondientes al decomiso, entre los más destacados se encuentran los siguientes artículos:

Artículo 318° Bienes incautados.-

1. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. La Fiscalía de la Nación dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia, así como para determinar el lugar de custodia y las reglas de administración de los bienes incautados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de incautación de bienes muebles se procederá de manera que se tomen bajo custodia y-si es posible- se inscribirá en el registro correspondiente. Si se trata de bienes inmuebles o de derecho sobre aquellos, adicionalmente a su ocupación, se procederá de manera que dicha medida se anote en el registro respectivo, en cuyo caso se instará la orden judicial respectiva.

3. El bien incautado, si no peligran los fines de aseguramiento que justificaron su adopción, si la Ley lo permite, puede ser: a) Devuelto al afectado a cambio del depósito inmediato de su valor; o, b) Entregado provisionalmente al afectado, bajo reserva de una reversión en todo momento, para continuar utilizándolo provisionalmente hasta la conclusión del proceso.

⁹ Artículo 221, 231, Código Penal del Perú.
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf. 20 de abril 2016, 15:51.

En el primer supuesto, el importe depositado ocupa el lugar del bien; y, en el segundo supuesto, la medida requerirá que el afectado presente caución, garantía real o cumpla determinadas condiciones.

4. Si se alega sobre el bien incautado un derecho de propiedad de persona distinta del imputado o si otra persona tiene sobre el bien un derecho cuya extinción podría ser ordenada en el caso de la incautación o del decomiso, se autorizará su participación en el proceso. En este caso el participante en la incautación será oído, personalmente o por escrito, y podrá oponerse a la incautación. Para el esclarecimiento de tales hechos, se puede ordenar la comparecencia personal del participante de la incautación. Si no comparece sin justificación suficiente, se aplicarán los mismos apremios que para los testigos. En todo caso, se puede deliberar y resolver sin su presentación, previa audiencia con citación de las partes.”¹⁰

Artículo 547° Pena de multa y el decomiso:

1. Las condenas de multa o la consecuencia accesoria del decomiso dictadas por autoridad judicial extranjera, podrán ser ejecutadas en el Perú, a solicitud de su autoridad central, cuando:

a) El delito fuere de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;

b) La condena esté firme;

c) El hecho que la motiva constituya delito para la Ley peruana, aún cuando no tuviera prescritas las mismas penas;

d) No se trate de un delito político o el proceso se instó por propósitos políticos o motivos discriminatorios rechazados por el Derecho Internacional;

e) El condenado no hubiese sido juzgado en el Perú o en otro país por el hecho que motiva el pedido; y,

f) No se trata de una condena dictada en ausencia.

¹⁰ Artículo 318, Código Procesal Penal del Perú.

https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf.
22 de abril de 2016, 10:05.

2. La autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del procedimiento de ejecución, queden en poder del Estado peruano.

3. Para todo lo relacionado con la solicitud y el procedimiento necesario para resolver el pedido del Estado requirente, rigen en lo pertinente los artículos 530° y 532°.

4. El procedimiento judicial para la ejecución forzosa de la multa y del decomiso será el previsto en este Código y podrán adoptarse medidas de coerción patrimonial. Intervendrá necesariamente el Fiscal Provincial.

5. La multa se ejecutará por el monto y las condiciones establecidas en la condena, el cual se convertirá a la moneda nacional o a otra moneda según los acuerdos que se arriben y siempre que no prohíba la legislación nacional.

6. Los gastos que ocasione la ejecución serán de cargo del Estado requirente.

7. El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden de la Fiscalía de la Nación, la que los transferirá o entregará a la autoridad central del país requirente o a la que ésta designe.¹¹

- **Costa Rica**

En el código sustantivo penal costarricense, al igual que en la legislación penal Argentina se usa la voz comiso y decomiso y también versa sobre la misma

¹¹ Artículo 547, Código Procesal Penal del Perú.
https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf.
22 de abril de 2016, 10:10.

idea referida en el estudio anterior, siendo así ésta figura regulada de la siguiente forma:

Artículo 110- El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros. Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.¹²

Esta norma recoge la regla general en el tema de comiso: la sentencia condenatoria de toda conducta punible hace que los instrumentos y las cosas o valores provenientes del delito pasen a propiedad del Estado. No obstante, la norma también presenta algunos elementos que requieren de un mayor análisis. Al hablar de delito, el artículo no distingue entre dolosos y culposos, de donde se puede concluir que unos y otros estarían incluidos en el artículo según su sentido literal, excluyéndose de la aplicación únicamente a las contravenciones.

En el código procesal penal costarricense se hace mención de cómo es que se debe de decidir sobre los bienes producto de los hechos ilícitos:

Artículo 367.-La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.¹³

¹² Artículo 110, Código Penal de Costa Rica.

http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf. 22 de abril de 2016, 10:10.

¹³ Artículo 367, Código Procesal Penal Costarricense.

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf. 22 de abril de 2016, 12:23.

Artículo 480.- Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia. En su caso los instrumentos con que se cometió el delito, serán remitidos al Museo Criminológico de la Corte Suprema de Justicia.¹⁴

Llama la atención en primer lugar que el artículo 367 trate lo relacionado con el comiso dentro de la condenatoria penal, y no en el artículo 368, que es donde se regula lo referente a la condenatoria civil. Esto puede ser reflejo de que, aún cuando la literalidad de la norma sustantiva hable del comiso como consecuencia civil, su naturaleza, según lo explicado anteriormente, no ha sido definida de forma clara. Sin embargo, se confirma en ambos artículos la necesidad de una sentencia condenatoria para que sea procedente el comiso, por una parte, y por otra, se determina el destino de los instrumentos con los que se cometió el delito, elemento que como se verá tiene mayor regulación en otras normas, a las que remite directamente el artículo 480.

Sujeto a menos formalismos que el aseguramiento, la incautación o decomiso se lleva a cabo por la policía administrativa, sin la necesidad de orden judicial, dentro de las funciones de prevención del delito y de colaboración de estos cuerpos policiales con la administración de justicia. Algunos ejemplos de la facultad de incautar bienes que tiene la policía administrativa los encontramos en las siguientes disposiciones:

Artículo 26 de la Ley General de Policía, en relación con sustancias estupefacientes:

Corresponde a este cuerpo policial:

a) Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de conformidad con la legislación penal en vigencia, identificar, de manera preventiva,

¹⁴ Artículo 480, Código Procesal Penal Costarricense.
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf. 23 de abril de 2016, 9:19.

a los presuntos responsables y ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.

b) Levantar los informes relacionados con este tipo de delincuencia. Efectuar los decomisos, realizar todas las actuaciones policiales tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.¹⁵

Artículos 83 y 84 de la Ley de Armas y Explosivos, en relación con armas de fuego:

Artículo 83.- Secuestro de armas. Toda arma prohibida decomisada por transgresión a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su secuestro y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente. Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

Artículo 84.- Comiso de armas. Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente. Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional. El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial. La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.¹⁶

¹⁵ Artículo 26, Ley General de Policía Costarricense.

https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwizfuThuDMAhVj_IMKHR4rDqwQFggbMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.hacienda.go.cr%2Fcentro%2Fdatos%2FLey%2FLey%25207410-Ley%2520General%2520de%2520Polic%25C3%25ADa-26%2520MAY-1994.doc&usg=AFQjCNGRssuFR5wussSYNzPujdt3uJHVUQ. 25 de abril de 2016, 9:46.

¹⁶ Artículo 83 – 84, Ley de Armas y Explosivos.

Por lo general, la incautación por parte de la policía administrativa es lo que da inicio a una causa penal, sin perjuicio de que finalmente los bienes incautados puedan ser objeto de comiso en sentencia condenatoria, y por eso no hay participación de los tribunales cuando se ejecuta esta medida.

Por otra parte, mediante la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, No. 8204 y sus reformas, se creó el Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD), el cual por medio de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, da seguimiento de los bienes de interés económico incautados y decomisados en causas por infracción a esa ley.¹⁷

Dicho cuerpo de normas, en su artículo 90 párrafo primero, establece que si transcurre un año de la incautación del bien y no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, la autoridad competente debe ordenar el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto Costarricense Sobre Drogas.

El 24 de julio del 2009, se aprobó la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley No. 8754, la cual en su numeral 33, regula la pérdida de bienes o dineros no reclamados en el proceso y concretamente en el caso de que no se pueda establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, los bienes serán decomisados a favor del Instituto Costarricense Sobre Drogas seis meses después de la incautación de los mismos.¹⁸

La característica de la herramienta legal que ofrece la legislación costarricense en este supuesto radica, en que el decomiso de los bienes puede decretarse al transcurrir el tiempo previsto por la norma; sin tener que esperar la

http://www.unlirec.org/Documents/Centroamerica/Costa%20Rica/LeyArmasExplosivosN7530_1995.pdf.
25 de abril de 2016, 11:24.

17

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Estudio%20Legislacion%20Comparada%20sobre%20Decomiso.pdf. 25 de abril de 2016, 12:37

18

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Estudio%20Legislacion%20Comparada%20sobre%20Decomiso.pdf . 27 de abril de 2016, 12:50. Op Cit.

sentencia o finalización del proceso penal y aplica a causas tramitadas por delincuencia organizada.

1.2 Antecedentes históricos del Abandono de Bienes a favor del Estado.

1.2.1 Abandono de bienes a favor del Estado en México

Un gran antecedente histórico de esta figura que podemos destacar, es el decreto del año de 1999, en el cual se expedía la ley federal para la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados en el cual se contemplaba la ruta que seguían los bienes producto del delito o bienes que se utilizaron en el hecho cometido, en esta ley existía un capítulo entero destinado al proceso de dichos bienes que a continuación transcribiré del texto original:

Capítulo IV

Del Abandono de los Bienes Asegurados

Artículo 44.- Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, y
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de su aseguramiento.

Artículo 45.- El Servicio de Administración notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados, en los términos del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 46.- El Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

I. Solicitará a la autoridad judicial o al Ministerio Público según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;

II. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 39, 44 y 45 de esta Ley, el Servicio de Administración lo notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 8 de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados;

III. Concluido el plazo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio de Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación. A partir de dicha declaración, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y sin más trámite.

IV. Una vez declarado el abandono, el Servicio de Administración deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial competente en materia administrativa.

Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su

caso, del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que el Servicio de Administración lo haya requerido.

En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.¹⁹

Si bien en este ordenamiento también se contemplaban otras figuras, era expreso el apartado de bienes abandonados en cuanto a los plazos y las formas de abandonar los bienes, así como el destino que seguían según el tipo de bienes.

Para el año 2002 nace el SAE (Sistema de Administración y Enajenación de Bienes) y junto con ella, la Ley Federal Para La Administración Y Enajenación De Bienes Del Sector Público, la cual comprende en la actualidad la regulación correspondiente al abandono de bienes producto del delito, así como su destino y administración.

1.2.2 Estudio comparado del abandono de Bienes.

En este apartado se estudiarán los mismos países que en el apartado del estudio comparado al decomiso, analizando 2 supuestos que derivan en abandono de bienes:

- a) Cuando el autor o participe del hecho ha abandonado esos bienes de interés económico.

¹⁹ Capítulo IV, Ley Para La Administración De Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.
<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/tabasco/ley-para-la-administracion-de-bienes-asegurados.pdf>.
28 de abril de 2016, 17:37.

- **Perú.**

Perú por su parte, al amparo de la Ley de Pérdida de Dominio, iniciará una investigación para la declaración de la pérdida de dominio, cuando los bienes afectados en un proceso penal provengan directa o indirectamente de actividades delictivas vinculadas a los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo, aún y cuando en dichos procesos judiciales el autor o partícipe del hecho haya abandonado esos bienes de interés económico.

- **Costa Rica**

Costa Rica por su parte dispone en el artículo 90 de la ley 8204, cual es el mecanismo jurídico a promover para este tipo de situaciones, tomando en consideración aquellos bienes que quedan en abandono en el caso de una rebeldía. En este apartado se indica en la ley citada, que si transcurrido un año de la incautación del bien y no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente debe ordenar el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto Costarricense Sobre Drogas.

Es de relevancia incorporar en este apartado, que la Ley Contra la Delincuencia

Organizada de Costa Rica ha reducido el plazo a seis meses en el artículo 33, referido a la pérdida de bienes o dineros no reclamados cuando han sido abandonados.

La reducción de los términos obedece a la necesidad imperante de no perder los bienes que se encuentran en una situación jurídica de incertidumbre, se garantiza además una mayor agilidad para disponer de los bienes y a la vez dar cumplimiento a los fines que persigue el Estado en estos casos concretos.²⁰

20

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Estudio%20Legislacion%20Comparada%20sobre%20Decomiso.pdf. 29 de abril de 2016, 16:00. Op. Cit.

- b) Cuando finalizado el proceso penal mediante sentencia condenatoria o absolutoria, quienes puedan tener interés legítimo sobre esos bienes o valores, no hayan hecho gestión alguna para retirarlos.

- **Argentina.**

La república de Argentina, en el artículo 23 del Código Penal, hace referencia de que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en ese Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito, a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En ese sentido, la misma Ley 22129, prevé que en caso de que el interesado citado legalmente no comparezca a recibir los bienes, se dispondrá de ellos por parte de la autoridad judicial como lo estipulan los artículos 3 de esa Ley y el número 10 incorporado por el artículo 45 de la Ley 26348.

A la vez existe en el Código Procesal Penal de Argentina, en su capítulo III, artículo 523, con relación a las cosas secuestradas, nos enuncia que, si las cosas siendo propiedad del condenado, podrían ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.²¹

- **Costa Rica.**

En Costa Rica, cuando se finaliza el proceso penal mediante sentencia condenatoria o absolutoria, y no se hace gestión alguna por los interesados para retirarlos, se les aplica el artículo 90 párrafo segundo de la Ley No. 8204.

Este artículo nos indica que cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión

21

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Estudio%20Legislacion%20Comparada%20sobre%20Decomiso.pdf. 29 de abril de 2016, 16:05. Op. Cit.

de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa.

En caso de bienes incautados en causas penales en la que se haya declarado aplicación del procedimiento especial por tratarse de hechos investigados como delincuencia organizada, también se aplicará la norma que establece los tres meses después de dictada la sentencia, para que la acción de reclamo caduque y el tribunal ordene el comiso a favor del Instituto Costarricense Sobre Drogas según el artículo 33, párrafo segundo de la Ley No. 8754.²²

1.3 Antecedentes históricos del juicio de extinción de dominio.

1.3.1 Naturaleza y origen.

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por las diversas constituciones, leyes e incluso el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general del Estado. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones del crimen organizado, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo social y la convivencia pacífica, por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes provenientes del crimen organizado. La extinción de dominio constituye una institución de

22

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Estudio%20Legislacion%20Comparada%20sobre%20Decomiso.pdf. 29 de abril de 2016, 16:09. Op. Cit.

carácter, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.

La extinción de dominio es una institución jurídica dirigida contra los bienes de origen o destino ilícito. Como tal, es un instrumento del Estado que tiene por objeto complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países, para poder darle uso y administración a dichos bienes. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad delictiva.

El punto de partida del ejercicio fue el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En ese sentido, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

1.3.2 Colombia, Ley 793/2002.

En desarrollo de la noción de función social de la propiedad, Colombia creó las figuras de extinción de dominio por no explotación de un bien y de expropiación en sus diferentes modalidades.

En respuesta a la difícil coyuntura de violencia que atravesaba la sociedad colombiana en 1991 a causa de, entre otros actores, las mafias del narcotráfico, el constituyente de 1991 estableció en el artículo 34 la extinción de dominio, desde parámetros completamente diferentes a los hasta ahora existentes en la legislación nacional:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral.²³

²³ Artículo 34, Constitución Política Colombiana de 1991.

Así pues, a partir de la Constitución de 1991, se determinó en Colombia la extinción del derecho de dominio a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos con fondos de actividades ilícitas. La norma que en su momento reglamentaría esta potestad del Estado sería la ley 333/1996, posteriormente derogada por la ley 793/2002.

Para un mejor conocimiento del tema, en mi búsqueda de información, encontré un artículo de investigación acerca de la historia del juicio de extinción de dominio, el cual cito a continuación:

El problema de investigación se desarrollará con un enfoque eminentemente cuantitativo-deductivo, en el cual se utilizarán en exclusiva técnicas de investigación documental (análisis de lecturas, documentación, sentencias judiciales y estudios preexistentes sobre el tema), con el propósito de dar al lector una idea amplia de la acción de extinción de dominio y exponer algunas conclusiones sobre la información recolectada, como antecedentes fundamentales de esta figura.

En Colombia el derecho de propiedad privada ha sido reconocido por el Estado desde las primeras constituciones independentistas (Constitución de Cundinamarca -1811-, el Pacto de Federación de las Provincias Unidas -1811-, la Constitución de Tunja -1811-, la Constitución de Antioquia -1812-, entre otras), y desde las primeras constituciones republicanas, como las de 1821, 1830, 1832, 1842, 1853, 1858, 1863 y 1886.

En términos generales, estas constituciones reconocieron el ejercicio del derecho de propiedad a los particulares, limitándolo únicamente a la posibilidad del Estado de expropiar una propiedad particular, por motivos de interés público y mediando una justa compensación. En este sentido, la Constitución de 1886 que permaneció en vigencia por más de un siglo decretaba al respecto²⁴:

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>. 30 de abril de 2016, 18:33.

²⁴ Tobar Torres, Jenner Alonso. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia*. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, Enero – Junio 2014, p. 18.

<http://www.redalyc.org/html/1002/100232154001/> 30 de abril de 2016, 18:39.

Artículo 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley; el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.²⁵

Desde su nacimiento y durante todo el siglo XIX, el derecho de propiedad en Colombia se reconoció a los particulares sin mayores restricciones que las anotadas. Fue hasta 1936, que se dio la que tal vez es la principal reforma al derecho de propiedad en Colombia, cuando se incorporaron nuevas teorías europeas, que repensaban el papel soberano del Estado frente a los particulares y el rol de estos respecto a la sociedad.

Es así como apareció en la escena jurídica nacional la idea de función social de la propiedad, la cual desdibujaba el derecho de propiedad como un derecho netamente subjetivo e introducía una carga a cumplir a su titular frente a la sociedad. Se rompía de esta manera con la concepción eminentemente individualista de la propiedad planteada en el Código de Napoleón.

Una teoría de este tipo no pretendía desconocer el derecho a la propiedad privada ni acercarse a modelos socialistas, su finalidad esencial radicaba en introducir la idea de solidaridad en el derecho, para hacerlo más eficiente y para responder a las necesidades tanto individuales como colectivas. Así, a través del

²⁵ Artículo 31 – 32, Constitución Política de la Republica Colombiana de 1886.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2212/13.pdf>. 30 de abril de 2016, 18:39.

acto legislativo 01/1936, se fijó la función social de la propiedad en Colombia en los siguientes términos²⁶

Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.²⁷

La propiedad es una función social que implica obligaciones, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar, a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Esta noción de función social de la propiedad comenzó a materializarse en diversas áreas de la vida nacional, tal fue el caso de la ley 200/1936, conocida como Ley de Tierras, la cual consagró por primera vez en la historia colombiana la figura de la extinción de dominio.

En efecto, desde dicha Ley de Tierras el legislador colombiano dispuso la extinción o pérdida del derecho de dominio a favor de la nación sobre predios rurales, cuando se probara el abandono o la falta de explotación injustificada del dueño (incumplimiento de la función social de la propiedad) durante un lapso de diez años continuos, término este que a través de la ley 100/1944 se amplió a quince años, y en 1973 mediante la ley 4 de dicho año se redujo a tres años.²⁸

²⁶ Tobar Torres, Jenner Alonso. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia*. Op. Cit. p. 19. <http://www.redalyc.org/html/1002/100232154001/> 30 de abril de 2016, 18:50.

²⁷ Artículo 10, Ley 01/1936 colombiana.

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-595-99.htm>. 30 de abril de 2016, 18:50.

²⁸ *Ibidem* p. 19.

Esta ley se consideró como uno de los primeros intentos de reforma agraria en Colombia, al perseguirse aquellos bienes que, al no ser explotados, se encontraban totalmente desconectados con los requerimientos del entorno. Sin embargo, la realidad es que durante varias décadas la figura de la extinción de dominio agraria no fue aprovechada por los gobiernos de turno, siendo más empleada para propósitos agrarios o de desarrollo urbano la figura de la expropiación.

La expropiación señala la pérdida del derecho de propiedad por razones específicas fijadas por la constitución o la ley, en especial, motivos de utilidad pública, interés social, o de equidad, y con previa indemnización al propietario, adelantándose mediante proceso administrativo o judicial. Empero, excede a nuestro objeto de trabajo un análisis en detalle de la expropiación, por lo cual no profundizaremos sobre tal figura.

La idea de función social de la propiedad continuó arraigándose en el derecho colombiano en las décadas siguientes, de tal suerte que en el nuevo pacto constitucional de 1991 el constituyente reconoció esta, a la que se le agregaría una función ecológica.²⁹

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.³⁰

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos

²⁹ Tobar Torres, Jenner Alonso. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia*. Civilizar. Op. Cit. P. 21

<http://www.redalyc.org/html/1002/100232154001/> 30 de abril de 2016, 18:57.

³⁰ Artículo 58, Constitución Política Colombiana:

<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-58>. 30 de abril de 2016, 18:57.

que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

En este sentido, actualmente la ley 160/1994 consagra la extinción de dominio sobre los predios rurales en los que se deja de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1 de la ley 200/1936, esto es, la explotación económica durante tres años continuos, y sobre aquellos bienes con destino a la explotación con cultivos ilícitos.

La Corte Constitucional colombiana expresa que al momento de adelantar este procedimiento de extinción de dominio, se debe dar especial protección a los habitantes de los predios objeto de la acción, de tal forma que se asegure que con la declaratoria de extinción de dominio no se vaya a propiciar o reforzar fenómenos de desplazamiento forzado.

Esta figura *sui géneris* se creó desde el propio texto constitucional con el fin específico de combatir el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito, de tal suerte que tratándose de una acción real, requiere para su ejecución investigaciones de características penales.

Frente a la naturaleza de la acción de extinción de dominio aparece que esta es una acción de naturaleza constitucional, al consagrarse desde el propio texto de la Constitución por el propio constituyente.

También es una acción autónoma, pues no se enmarca dentro del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, toda vez que lo que se pretende no es determinar la responsabilidad penal del individuo, pues esta se adelanta con autonomía de la acción de extinción de dominio, ni se procura aplicar una pena contra la persona.

La finalidad de esta acción radica en destruir el velo de aparente legalidad que recae sobre el derecho de dominio de un bien, derecho que por su origen ilegal nunca ha nacido, pero que goza de apariencia de legitimidad.

En la medida que la extinción de dominio se realiza sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, ésta figura ha sido asimilada a la confiscación; no obstante, el elemento diferenciador entre esta y la extinción de

dominio, radica en el hecho de que la última no se trata de una pena en cuya virtud se prive a la persona de un derecho que tenía.

Así, con la extinción de dominio no se persigue una condena sino una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho aparente que se ostentaba, cuyos efectos necesariamente se proyectarán retroactivamente al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquel derecho.

La acción de extinción de dominio no fue asumida por el constituyente como una pena sino como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y su ubicación en el artículo 34 superior se explica en razón de la estrecha relación existente entre ella y el derecho de propiedad.

De este modo, la acción de extinción de dominio lejos de ser una acción de naturaleza penal, es una acción real en tanto que no persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes que provienen de actividades delictivas o que se han empleado como medios o instrumentos para la realización de las mismas.

Así mismo, vale mencionar que tanto la expropiación, la extinción de dominio sobre tierras incultas y la extinción de dominio sobre bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, son figuras que difieren totalmente de la confiscación.

La confiscación implica el despojo absoluto de los bienes de una persona a título de sanción penal, existiendo consenso internacional frente a su proscripción por considerarse violatoria de los derechos humanos. Colombia no es la excepción, y desde el texto constitucional en su artículo 34 se prohíbe la confiscación.

Ahora bien, no por el hecho de ser una acción real puede tomarse como una acción estrictamente civil, por cuanto si bien es una acción de carácter patrimonial ésta no está motivada por intereses patrimoniales de particulares, sino que responde a un interés superior del Estado, consistente en desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido, y que en consecuencia no puede gozar de la protección jurídica del Estado.

Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Pese a no ser una acción de naturaleza eminentemente civil, sí es una acción que se encuentra estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, y así lo reconoce la Corte Constitucional al expresar que:

A través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.³¹

Además, es una acción pública, judicial y directa, pública por cuanto obedece a intereses superiores del Estado como lo es la protección al patrimonio público, el tesoro público y la moral social; judicial en la medida que con ella se busca desvirtuar la legitimidad del derecho de dominio sobre unos bienes, y en consecuencia, su ejercicio debe gozar de todas las garantías judiciales; directa porque su procedencia se supedita únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social.³²

³¹ *Ibidem* p. 21

<http://www.redalyc.org/html/1002/100232154001/> 30 de abril de 2016, 20:20

³² Tobar Torres, Jenner Alonso. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia*. Civilizar. Op. Cit. p. 22

<http://www.redalyc.org/html/1002/100232154001/> 30 de abril de 2016, 20:25

Como se observa, dada su especial naturaleza, la acción de extinción de dominio se somete a fines y características muy particulares, y por ende, no puede asimilarse de lleno a una acción penal o civil, pese a que tenga elementos de contacto con una y otra. Por el objeto sobre el cual recae (el bien y el derecho de dominio) se aproxima al campo civil, por sus causas y su finalidad (perseguir los bienes obtenidos por enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social) tiene puntos de encuentro con lo penal.

El tratamiento legislativo de la extinción de dominio ha atravesado por tres momentos: el primero empezó con la ley 333/1996, que fue la primera ley que reglamentó los aspectos sustanciales y procesales de la figura; una segunda etapa a partir de la ley 793/2002 -modificada por la ley 1453/2011- que derogó a su antecesora y en la cual la extinción de dominio ha ejercido su mayor impacto en el país; y finalmente un tercer momento que se encuentra a punto de iniciar con la ley 1708/2014, a través de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio y cuya entrada en vigencia se dará después del 20 de julio de 2014, cuando se cumplan seis meses desde su promulgación.

Recientemente se promulgó la ley 1708/2014 por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, que deroga las leyes 793/2002, 785/2002 y 1330/2009 y que dispuso de un régimen de transición por medio de su artículo 271, el cual decretó que:

Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la ley 793/2002, antes de la expedición de la ley 1453/2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la ley 1453/2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones (ley 1708/2014, art. 271).

Así las cosas, es totalmente previsible que durante varios años más la ley 793/2002 continúe irradiando sus efectos en el ordenamiento jurídico nacional, hasta tanto no finalicen los procesos iniciados desde su imperio.³³

³³ Tobar Torres, Jenner Alonso. *Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia*. Civilizar. Op. Cit. p. 23
<http://www.redalyc.org/html/1002/100232154001/> 30 de abril de 2016, 20:28.

1.3.3 Antecedentes históricos en México.

La figura de la extinción de dominio es un mecanismo empleado por el Gobierno Federal para lograr un combate contra el fenómeno de la delincuencia organizada.

Y es que tanto a nivel nacional como internacional, los representantes de diferentes sectores coinciden al afirmar que todo esfuerzo combativo resulta inútil si no se acompaña de una política dirigida a atacar el aspecto más importante de la delincuencia organizada, es decir, el aspecto económico.

Desde este ángulo, cada estado ha ido implementando sus medidas políticas de la mano de diferentes instituciones jurídicas. En México, ninguna de las instituciones vigentes (decomiso, aseguramiento, expropiación) resultan idóneas para ejercer acción inmediata contra bienes que son la ganancia, fruto, objeto o instrumento de actividades ilícitas. Es por ello imprescindible traer a colación la experiencia colombiana, en cuanto a la figura de la extinción de dominio.

Partiendo de la premisa de determinar cuál es la figura jurídica a aplicar en la lucha contra bienes que provienen o son utilizados en actividades de delincuencia organizada, académicos y políticos de distintos sectores sugirieron la incorporación de la extinción de dominio al ordenamiento mexicano. Otros remarcaron la necesidad de crear una figura jurídica con características similares a la institución colombiana, dando por sentado que en México no existe una herramienta de naturaleza equivalente. Estas discusiones devinieron en ideas; hoy en día las iniciativas de reforma que ya se han presentado no son pocas, no obstante, la controversia no ha sido superada.

En este sentido, hay un profundo desconocimiento sobre la existencia en la actualidad de una figura jurídica mexicana que reviste características y naturaleza similares a la extinción de dominio. Pues esta figura pareciera que permanece en la oscuridad y que para la mayoría de los juristas constituía hasta hace poco letra muerta o mera doctrina en abstracto.

Conforme la actual redacción del artículo 22 de nuestra constitución política, la extinción de dominio es una figura que otorga al Estado la facultad de apropiarse de los bienes que bajo las siguientes reglas:

En primer término será mediante procedimiento jurisdiccional y autónomo del de la materia penal; en segundo lugar este procedimiento solo procederá en los casos previstos por el artículo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Asimismo, solo se limita a los bienes que reúnan las hipótesis anteriores y que además sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia penal, pero existan elementos para determinar que el ilícito sucedió. También incluye aquellos bienes que sin ser instrumento del delito hayan sido destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito y aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero con conocimiento de causa y finalmente los bienes intitulados a nombre de terceros de los cuales se determine son producto de la delincuencia organizada.

Esta figura jurídica representó un paso significativo para el derecho mexicano: porque en esencia constituye una acción que va en contra de bienes determinados, es decir una acción que tiene por objeto el bien en sí, y no la conducta delictiva.

El propio legislador lo expresa con claridad en la exposición de motivos de la reforma respectiva, asimismo la doctrina jurídica en palabras de Sergio García Ramírez, dice que la misma es una rara figura sancionatoria, de carácter expropiatorio, sin que previamente se acredite la comisión de un ilícito que la justifique. No se trata de una sanción penal. Su naturaleza, pues, queda a la deriva.³⁴

³⁴ Quintero, María Eloísa. *Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas*. INACIPE digital. Artículo de opinión, 2014. <http://digital.inacipe.gob.mx/post/17882424119/acciones-contra-bienes-que-son-objeto-instrumento>. 30 de abril de 2016, 23:06.

No hay una clara definición de la naturaleza de la figura. Desde mi punto de vista la redacción del artículo 22 conlleva a confusiones, al mismo tiempo que presenta criterios de selección que son muy cuestionables. No obstante, que el carácter y alcance de la aplicación de bienes si es deducible.

Si bien el artículo 22 hace referencia a la necesidad de comprobar el cuerpo del delito del tipo de delincuencia organizada, lo cierto es que conforme surge del propio texto, la acción recae sobre los bienes por tener éstos ciertas características.

La fracción I del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada señala que el procedimiento de extinción de dominio será jurisdiccional y autónomo de la materia penal, reforma que ha sido criticada por diversos sectores de la doctrina, porque dicho procedimiento y las consecuencias que arroja se fundan inequívocamente en un supuesto delictivo, que es la fuente de la privación de dominio.

Ciertamente la segunda fracción del mencionado párrafo del artículo 22 Constitucional así lo confirma, cuando literalmente dice que la privación de propiedad o extinción de dominio procederá en los casos de delincuencia organizada.

Cuando una persona promueva un amparo contra un aseguramiento dictado en el proceso de extinción, el juez respectivo no podrá otorgar la suspensión para permitirle que siga detentando la propiedad del bien, salvo que se trate de un ciudadano totalmente ajeno al procedimiento penal y logre demostrar que sufrirá daño irreparable si el Estado no le permite acceso a dicho bien, en este sentido la ley en comento trajo como consecuencia una reforma a la Ley de Amparo.

Abordando la temática de los derechos humanos, si bien es cierto que esta figura jurídica ha sido creada en virtud de un bien superior, y con el propósito de la seguridad social y el combate en contra del crimen organizado, no debe dejarse de lado las deficiencias que saltan a la vista, pues si bien es cierto la extinción de dominio es una figura que persiga al bien en sí, con independencia de la cuestión penal, la acción instaurada mediante proceso jurisdiccional, no debe mezclarse con

ligereza la presunción de responsabilidad penal, ya que son procedimientos de naturaleza jurídica distinta, así mismo en dicho proceso jurisdiccional deberán respetarse no sólo las garantías propias del debido proceso, sino también las del tercero titular o poseedor de buena fe.

Debemos recordar que la seguridad pública es una función que está sustentada en la ley y en principios internacionalmente reconocidos, que obliga a que el Estado mexicano actúe con base en la protección a la seguridad pública, esta protección se encuentra concebida, además, como un deber a cargo del Estado mexicano mediante la organización de sus instituciones a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, sin dejar de lado las sanciones en los términos de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO “ASEGURAMIENTO CON FINES DE DECOMISO.”

2.1 Marco conceptual.

De conformidad con la Real Academia de la Lengua, podemos conceptualizar al decomiso como la pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y producto del delito o falta.³⁵

Para Rafael De Pina, el decomiso es la privación, a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueren objeto del tráfico ilícito, o que sirvieron para la realización de la infracción penal³⁶

En esta última definición nos señala 2 vertientes que dan lugar al decomiso: el fiscal, porque señala que el tráfico de cosas o de géneros con infracción de las leyes que lo regulan, da lugar al decomiso de lo indebidamente traficados, y el penal, porque señala su procedencia tanto respecto a los instrumentos provenientes de un delito o falta, como a los instrumentos que han servido para la ejecución del delito o de la falta. Puede decirse que estos conceptos tienen carácter universal, porque en todas partes y en todos los tiempos ha sido norma generalizada privar al infractor de leyes fiscales o penales, de los elementos que constituyen bien el hecho, bien el medio de la infracción. Si los productos provienen de un delito, es lógico que la autoridad judicial los incaute. Asimismo, es indispensable el decomiso de los elementos con que se cometió el delito para su aprovechamiento lícito en otras manos.

Para efectos del presente estudio se entiende por decomiso a aquella pena por la cual se pierden de forma coactiva, definitiva y sin derecho a indemnización, por una parte, los instrumentos utilizados en la comisión del ilícito y, por otra, los

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española.
<http://dle.rae.es/?id=ByNYO1B>. 2 de mayo de 2016, 8:05.

³⁶ De Pina Vara, Rafael. “*Diccionario de derecho*”. Editorial Porrúa, México, 2012, p. 217.

bienes que son objeto a producto de tal actuar, medida impuesta en razón de la responsabilidad penal del sentenciado.

2.2 Marco legal.

La normatividad correspondiente a esta figura la podemos encontrar principalmente en el del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato. Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada. El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Artículo 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del

delito. Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos. La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;*
- II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;*
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y*
- IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos*

documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

“Artículo 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar. En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 Quintus.- Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente. Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y

*demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.*³⁷

Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables. Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie. Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

³⁷ Artículo 123 – 123 quintus, Código Federal de Procedimientos Penales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_120116.pdf. 19 de mayo de 2016, 11:15.

Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso.

Artículo 182.- Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I.- Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

V.- Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables. La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los

términos previstos por este Capítulo. Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 182-A.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Artículo 182-B.- Las notificaciones a que se refiere este Capítulo se practicarán como sigue:

I.- Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se

identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse la persona en la primera notificación, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere al notificador al día hábil siguiente, en la hora determinada en el citatorio, y de no encontrarse la persona o de negarse a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II.- Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar. Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación. El interesado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Los plazos establecidos en este Capítulo empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 182-C.- Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en

el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.”

“Artículo 182-D.- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II.- El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

Artículo 182-E.- A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Artículo 182-F.- El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal.

Artículo 182-G.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación. Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 182-H.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.”

Artículo 182-I.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 182-J.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 182-K.- Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos; éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Artículo 182-L.- Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre y cuando no

se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, y en caso de que generen frutos o productos, estarán obligados en los términos de los artículos 12 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 182-M.- El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas. Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida. Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración. En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 182-N.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes: I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de

conformidad con las disposiciones aplicables, y II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“Artículo 182-Ñ.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.

Artículo 182-O.- La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración. Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 28 de la misma.

Artículo 182-P.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados de

conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o exista la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 182-O de este Código.

Artículo 182-Q.- La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.³⁸

El capítulo quinto de La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que comprende del artículo 29 al 33, hace referencia a los bienes asegurados que son susceptibles de decomiso:

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el

³⁸ Artículo 182 – 182R, Código Federal de Procedimientos Penales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_120116.pdf. 25 de mayo de 2016, 17:28.

Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.³⁹

³⁹ Artículo 29 - 33 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevé dentro de las atribuciones de los Ministerios Públicos:

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.

El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

...

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;⁴⁰

La Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, también regula el destino de los bienes asegurados, y está plasmado desde su primer artículo:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;...

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>. 3 de junio de 2016, 8:54.

⁴⁰ Artículo 4, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_241214.pdf. 3 de junio de 2016, 9:06.

administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos. Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

La presente Ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes. Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.⁴¹

⁴¹Artículo 1, Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf>. 10 de junio de 2016, 12:41.

2.3 Procedimiento.

Cuando exista un delito y cuando de éste provengan objetos, o instrumentos que se utilizaron para la comisión del hecho ilícito el Ministerio Público o la autoridad que tenga conocimiento, deberá asegurarlos y ponerlos a disposición del juez de la causa, el fundamento de lo antes mencionado se encuentra en la ley orgánica de la procuraduría general de justicia:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;”⁴²

Cabe señalar que en el presente trabajo solo se abordaran los objetos producto del delito o instrumentos utilizados para su comisión, no es tema de investigación las huellas o indicios que se aseguren durante la investigación en la averiguación previa.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala que:

Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

⁴² Artículo 4, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_241214.pdf. 10 de junio de 2016, 14:29.

El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables. Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Quando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso. Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso.

El Ministerio Público o la autoridad que realice el aseguramiento deberán reunir los requisitos del artículo 182 en los cuales se señala el contenido del acta que deben levantar para dejar constancia de los bienes u objetos que se hubieren asegurado.

Artículo 182.- Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I.- Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren.

II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

V.- Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables. La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123

*quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso*⁴³

En el caso de que no haya sido el Ministerio Público el que hubiere realizado el aseguramiento de los instrumentos u objetos producto del delito, el servidor público que haya hecho dicho aseguramiento deberá informarlo sin demora al Ministerio Público para dejar constancia del estado en que se encontraren, firmando autógrafamente el acta correspondiente de las personas involucradas en el aseguramiento.

Para el caso previsto en el Código Penal Federal, se deberá atender a las siguientes reglas de aplicación:

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito. Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

⁴³ Artículo 181 – 182, Código Federal de Procedimientos Penales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_120116.pdf. 12 de junio de 2016, 16:49.

*Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.*⁴⁴

En cuanto a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, nos refiere los supuestos acerca de los cuales el aseguramiento con fines de decomiso procede sin mayores reglas, estas hipótesis son las siguientes:

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo...

⁴⁴ Artículo 40, Código Penal Federal.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070416.pdf. 12 de junio de 2016, 18:22.

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.⁴⁵

2.4 Características.

Una vez realizada la investigación acerca de cómo es que el aseguramiento con fines de decomiso se debe llevar a cabo, se deben realizar ciertas aclaraciones prácticas, la declaración de decomiso es únicamente decisión del juez de la causa penal, como sanción de la comisión del hecho delictuoso, y es en sentencia firme en donde se da a conocer el destino que se le dará a los objetos provenientes del delito o instrumentos que se usaron para la realización del mismo.

Siendo el decomiso una pena accesoria, la misma se habrá de aplicar una vez comprobada la responsabilidad penal del inculpado. Ello quiere decir:

1) Hasta que no concluya el proceso penal, dicha medida no puede aplicarse.

2) El decomiso al tener carácter accesorio, se aplicará solamente sobre los bienes que tienen relación con el delito sentenciado. Esto quiere decir, que si el sujeto comprueba que adquirió algunos de dichos bienes con anterioridad al hecho delictivo reprochado, entonces, dichos bienes no pueden considerarse vinculados al delito penalizado y por ende, escaparían de la acción del Estado.

⁴⁵ Artículo 29 – 33, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>. 12 de junio de 2016, 23:50.

3) Durante toda la investigación y/o proceso (períodos que pueden durar meses o años) los bienes que fueron asegurados serán administrados por la Institución pertinente, y los que no, seguirán en posesión y dominio del investigado.

Por otra parte, el Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público ha reconocido recientemente que su estructura se encuentra superada por la cantidad e importe nominal de los bienes que en este momento tiene a su cargo, ya que no siempre se aseguran automóviles y casas, sino que en algunas oportunidades lo que se aseguran son empresas, dinero, negociaciones, o establecimientos que están en funcionamiento. Esto genera innumerables inconvenientes pues, para ser conservados sin que los mismos pierdan su valor, supondría una administración particular, personalizada y respetuosa del devenir especial de cada actividad lo que superaría el objeto del propio Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público.

Por lo tanto el aseguramiento con fines de decomiso no es, a mi opinión, la mejor forma de adquirir bienes procedentes de hechos delictivos, el tiempo en que tarda en resolverse el juicio penal es bastante amplio y los bienes asegurados quedan a entera administración del Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público y el mantenimiento de los mismos puede ser más costoso que lo que se pretende ganar con la medida en comento, en caso de que resulte improcedente el decomiso, se tendrá que reponer al titular de dichos bienes asegurados por el tiempo que fueron administrados por parte del Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público, sin dejar a un lado la inmensa cantidad de procedimientos penales iniciados con aseguramiento de bienes procedentes del hecho delictivo.

Sólo luego, cuando finalmente el juicio penal culmina con sentencia condenatoria, procederá el decomiso pertinente. Es hasta entonces cuando el Estado puede disponer de ellos, y así, incorporados al erario público, y destinarlos a fines de interés público. Pero, como se puede adivinar, a esa altura del procedimiento, el valor de los mismos estará muy lejos de ser tenían antes, o lo

que es más grave, en algunos casos los bienes resultan muy difíciles de enajenar, todo ello sin mencionar el desgaste institucional y los gastos que debió afrontar para ejercer la administración pertinente por tiempo indeterminado.

Se requiere de una medida eficaz, pronta y justa, de tal suerte, el Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público podría ir desahogando poco a poco la enorme cantidad de asuntos a su cargo y con ello el Estado podría darle destino a los bienes que se aseguren y para ello en el próximo capítulo analizare la figura del abandono de bienes a favor del Estado, que a mi entender podría ser la respuesta a la problemática de la administración tan longeva por parte del Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público.

CAPÍTULO TERCERO “ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO.”

3.1 Marco conceptual.

Debemos entender por abandono de bienes a favor del Estado, cuando por desentendimiento por parte de una persona cuyos bienes se hallen asegurados con motivo de una investigación de un hecho ilícito y que no han manifestado lo que a su derecho conviene, y transcurridos los términos para dicha manifestación, el Estado declare abandonados los bienes materia del aseguramiento.

Esta figura aparece regulada principalmente en el artículo 22 constitucional incorporada en la reforma del 2008 y que consagra:

Artículo 22.-... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas...⁴⁶

Se entiende que ésta es una acción sobre bienes y no sobre la responsabilidad penal de la persona que se le haya iniciado la averiguación previa, al ser independiente del proceso penal, el propio legislador lo expresa con claridad en la Exposición de motivos de la reforma respectiva, así, refiriéndose al abandono de bienes dice:

Es importante precisar que esta nueva figura es distinta e independiente de la responsabilidad penal. No se trata de una pena que se imponga al delincuente

⁴⁶ Artículo 22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 10 de julio de 2016, 12:30.

por la comisión de un delito, ya que para ello existe el decomiso. Más bien se trata de una acción de que dispone el Estado para que, una vez demostrada la relación causa-efecto entre el bien y los elementos objetivos del delito, se transfiera su propiedad en beneficio de la colectividad.⁴⁷

3.2 Marco legal.

La legislación aplicable a esta figura se encuentra regulada en el artículo 182-A, 182-Ñ del código federal de procedimientos penales, artículo 41 párrafo segundo del código penal federal, artículo 24 de la ley federal para la administración y enajenación de bienes del sector público.

3.3 Procedimiento.

Cabe destacar que existen dos autoridades que pueden decretar el abandono de bienes a favor del estado, estos son el Ministerio Público Federal, y el Sistema de Administración y Enajenación de Bienes.

El Ministerio Público decreta el abandono de bienes a favor del Estado cuando se trata de una averiguación previa en donde exista aseguramiento de bienes con delitos que versan sobre delincuencia organizada, una vez realizado el aseguramiento de bienes el agente del Ministerio Público que conozca de la investigación del hecho ilícito, procederá a notificar al interesado para que declare lo que a su derecho convenga tal y como lo regula el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 182-A.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de

⁴⁷ Quintero, María Eloísa. *Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas*. Op. Cit. <http://digital.inacipe.gob.mx/post/17882424119/acciones-contra-bienes-que-son-objeto-instrumento>. 10 de julio de 2016, 13:47.

los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.⁴⁸

En el precepto anterior se definen los términos bajo los cuales los bienes asegurados causarán abandono a favor del Estado, y que a diferencia de la devolución de bienes estos términos serán los siguientes:

Artículo 182-Ñ.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenarán su cancelación.⁴⁹

⁴⁸Artículo 182 A, Código Federal de Procedimientos Penales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_120116.pdf. 15 de julio de 2016, 14:55.

⁴⁹ Artículo 182 Ñ, Código Federal de Procedimientos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_120116.pdf. 15 de julio de 2016, 17:20.

De esta forma se atiende tanto a bienes que nadie reclama como a bienes que se ha acreditado su legítima procedencia y no son reclamados, dando la oportunidad de que la persona que tenga derecho sobre los bienes los reclame su legítimo derecho.

El Ministerio Público es el que decreta el abandono de bienes a favor del Estado tal y como lo demuestro exhibiendo el formato que realiza la institución al notificar que existe un bien el cual está sujeto a causar abandono.

A continuación se ejemplifica la notificación que el Ministerio Público Federal emite:

RUBRO.

AVERIGUACION PREVIA NUMERO XXXXXXXXXXXX

NUMERO DE OFICIO XXXXXXXXXXXX

LUGAR Y FECHA.

C . XXXXXXXXXXXXXXXX

DOMICILIO

P R E S E N T E .

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21, y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, fracción III, 44, fracción II, 125, 127 Bis, 168, 180 y 206 del Código federal de Procedimientos Penales, y 4, fracción I, inciso A), 20, fracción I, inciso A) y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica; Por medio del presente, informo a usted que deberá presentarse ante la suscrita Agente del Ministerio Publico de la Federación, con domicilio en XXX, el próximo XXX, a fin de que comparezca a una diligencia de carácter ministerial, debiendo traer consigo identificación oficial.

Apercibiéndolo que de no comparecer se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lo anterior conforme lo establece la fracción I del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION.

LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Ejemplo de notificación de aseguramiento:

RUBRO.
AVERIGUACION PREVIA NUMERO XXXXXXXXXXXX
NUMERO DE OFICIO XXXXXXXXXXXX
LUGAR Y FECHA.

C . XXXXXXXXXXXXXXXX
P R E S E N T E .

ASUNTO: SE NOTIFICA ASEGURAMIENTO.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21, y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción II, 181, 182, 182-A, y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1 fracción I, 3, 5, 6 y 76, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 1 párrafo segundo, fracción I apartado "A" inciso J), 10 fracción X, 11 fracción II y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, 2, 72 fracción IV y 78 del reglamento de la ley antes señalada y el acuerdo A/011/00 del Procurador General de la Republica; por medio del presente me permito notificar a usted lo siguiente:

Dentro de la averiguación previa antes señalada, el día **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se decretó el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

Primero: Cuenta Bancaria de la institución denominada "xxxxxxxxxxxxx institución de banca múltiple, xxxxxxxxxxxx" con número "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxx", y "xxxxxxxxxxxxxx".

Segundo: Cuenta Bancaria de la institución denominada "xxxxxxxxxxxxx institución de banca múltiple, xxxxxxxxxxxx" con número "xxxxxxxxxx".

Tercero: Cuenta Bancaria de la institución denominada "xxxxxxxxxxxxx institución de banca múltiple, xxxxxxxxxxxx" con número "xxxxxxxxxx".

En tales circunstancias, cuenta usted con el plazo de noventa días naturales posteriores al que reciba esta notificación para manifestar lo que a su interés corresponda, apercibiéndole, para que no enajene o grave los bienes en cuestión y que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado los bienes de referencia causaran abandono en favor del Gobierno Federal.

Se anexa copia certificada del acuerdo de aseguramiento decretado a los bienes asegurados.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION.

LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Ejemplo de constancia de notificación personal de acuerdo de aseguramiento:

RUBRO.

AVERIGUACION PREVIA NUMERO XXXXXXXXXXXX

NUMERO DE OFICIO XXXXXXXXXXXX

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO DE
ASEGURAMIENTO**

- - - En xxxxxxxxxxxx, siendo las xxxx tales horas con minutos del día xxxxxxxx, ante la suscrita Licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien en términos del párrafo primero del artículo 16 del Código Adjetivo Federal actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. ----- Con fundamento en los artículos 16, 20, 21, y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción I, II, y XI, 3, 71, 103, 104, 181, 182, 182-A, y 182-B fracción primera inciso a), b), d) del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 4 fracción I, inciso A) subincisos b), c), i) y j) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. -----

----- **HACE CONSTAR** ----- Que constituidos física y legalmente en las oficinas con las que cuenta este órgano judicial, ubicados en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx lugar donde se encuentra el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien se procede a **Notificar Personalmente**, el acuerdo de aseguramiento de fecha xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, decretado por el Licenciado xxxxxxxxxxxxxxxx, Agente del Ministerio Público, respecto de lo siguiente:-----
- - **Único.**- Cuenta bancaria de la institución denominada “xxxxxxxxxx” con número xxxxxxxxx, por la cantidad de \$xxxxxxxxxx pesos.----- En consecuencia, se le hacen saber al **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** los apercibimientos contenidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales

para los efectos jurídicos correspondientes, en especial de que deberá abstenerse de enajenar o gravar los bienes asegurados; así mismo, se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga respecto del bien asegurado, en un término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno federal, por otro lado, a efecto de perfeccionar la notificación, se le solicita al notificado asentar su firma para conocimiento y conformidad de la presente diligencia; y una vez enterado de lo anterior el **C: XXXXXXXXXXXXXXX**, firma la presente notificación lo que se hace constar para los fines y efectos legales a los que haya lugar, firmando al calce los que en ella intervinieron. ----- **DAMOS FE** -----

EL NOTIFICADO

TESTIGO DE ASISTENCIA 1

TESTIGO DE ASISTENCIA 2

Los bienes asegurados en los procedimientos penales federales, serán administrados por las entidades facultadas para ello, conforme a cada tipo de bien y atribuciones que la ley determine para cada institución responsable.



El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁵⁰



⁵⁰Fuente: CENACBA, disponible en: <http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/centro-nacional-de-control-de-bienes-asegurados-de-la-pgr>. fecha de consulta: 20 de julio de 2016, 19:42.

El abandono de bienes a favor del Estado por parte del Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público procede sobre bienes en los que se ordena su devolución y nadie se presenta a manifestarse por ellos, producto de una investigación, o en los cuales no se logra la acreditación del Ministerio Público sobre la procedencia ilícita o su uso en la comisión de algún delito, solicitando sean decretados abandonados a favor del Gobierno Federal, previo transcurso del tiempo contemplado en la legislación aplicable que será de noventa días naturales posteriores a la notificación.

Entonces, tenemos en resumen, que tanto el Ministerio Público como el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, pueden decretar el abandono de bienes a favor de Estado.

La Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del sector público, recoge en su contenido acerca de aplicación del abandono de bienes a favor del Gobierno Federal en su artículo 24, que nos menciona que cuando proceda la devolución de los bienes, estos los pondrá a disposición a quien acredite tener derecho a ellos, y si no existe ninguna manifestación que verse sobre ellos, entonces dichos bienes causaran abandono a favor del Estado siempre y cuando transcurran los noventa días naturales contados a partir de dicha notificación.

A manera de profundizar un poco más sobre el tema de los bienes que el Sistema de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público gestiona bajo su resguardo, he encontrado tablas a manera de ilustración para dar una pequeña idea de la gran cantidad de bienes que tiene bajo su cargo, la información proporcionada corresponde al sitio web oficial del Sistema de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las cuales se pueden observar en el apartado de anexos al final de este estudio.

3.4 Características.

La figura de abandono de bienes está encaminada a combatir el crimen, concretamente a la delincuencia organizada, a través del bloqueo de la capacidad económica de sus diversas estructuras. Se trata de bienes respecto de los cuales

se ignora quién es el dueño y existe una presunción de que se trata de bienes de origen ilícito que previamente fueron asegurados por la autoridad y que el dueño conociendo de dicho origen y por temor a reclamarlo se abstiene de pronunciarse acerca de ellos.

De tal suerte, el Ministerio Público al ordenar la devolución de los bienes, o bien cuando estén asegurados como resultado de la averiguación previa o carpeta de investigación y se requiera que alguien haga manifestaciones sobre ellos y nadie vaya a reclamar su derecho, entonces, solo se debe esperar a que transcurran los noventa días naturales posteriores a la notificación a efecto de que causen abandono a favor del Estado.

El abandono de bienes permite al Estado apropiarse de aquellos bienes respecto de los cuales existe la presunción de ser de origen ilícito y con esto dar un golpe en la economía del crimen organizado, utilizando en su mayoría esta figura, el Sistema de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, podría con mayor celeridad, resolver sobre el destino de los mismos, toda vez de que se tiene la certeza de que ninguna persona ha reclamado su titularidad, ya que además de que los mismos puedan ser otorgados a instituciones de beneficencia pública,

Dichos bienes se pueden otorgar a favor del Estado, siendo congruentes con lo que dispone la norma Constitucional en este sentido, por lo que le da la posibilidad a este último de allegarse de bienes que le pueden ser útiles para sus diversos intereses, reforzando por ende su patrimonio, lo que a mi muy particular punto de vista me hace considerar que la mejor figura para obtener bienes para el Estado es ésta, toda vez que cuando se trata de delincuencia organizada generalmente nadie se presenta a hacer ninguna manifestación acerca de los bienes.

Es por ello que la figura de abandono de bienes funciona con mayor precisión y rapidez, el Estado tiene a su favor la presunción tácita de que los presuntos delincuentes jamás se presentaran a reclamar dichos bienes, de esta forma se ahorra los procesos tanto de un posible decomiso como de un juicio de

extinción de dominio por el simple transcurso del tiempo, siempre y cuando se haya realizado la notificación correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO “JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.”

4.1 Marco conceptual.

La extinción de dominio es una figura muy reciente en nuestro sistema judicial, incorporado en el año de 2008 con la reforma penal a nuestra constitución política, legislada con buena intención pero con muchas deficiencias en el contenido de su ley reglamentaria, su principal objetivo es debilitar al crimen organizado en cuanto a bienes tanto de su propiedad como propiedad de terceros de aquellos que no acrediten el no conocimiento del uso indebido a los bienes que llegasen a estar en cuestión.

En cuanto a su naturaleza no es una acción penal, y tampoco una administrativa, según la ley federal del juicio de extinción de dominio, es una acción de carácter real y de contenido patrimonial, del anterior análisis varias dudas surgen respecto ¿por qué incluirla en este estudio? La respuesta es sencilla, para que el juicio de extinción de dominio tenga procedencia, es necesario que se tenga la sospecha que los bienes a extinguir tengan su origen del crimen organizado, así como la acreditación del cuerpo del delito por parte del Ministerio Público, y para poner la cereza en el pastel el sujeto activo de dicha acción de extinción de dominio es el mismo Ministerio Público.

En este sentido, hay que dar una definición de lo que significa extinción de dominio y para ello retomare algunos conceptos ya plasmados por diferentes autores.

Para Fondevilla y Mejía Vargas la extinción de dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.⁵¹

⁵¹ Fondevilla, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto, *Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada*, p. 40.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf>. 5 de agosto de 2016, 9:27.

Con apego a Derecho, la propia Ley Federal de Extinción de Dominio establece en su artículo tercero que:

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.⁵²

La iniciativa establece que cualquier persona física o moral podrá hacer la denuncia correspondiente sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, pudiendo el juez que conozca del procedimiento requerir de las autoridades federales o locales cualquier colaboración, a efecto de lograr la adecuada sustanciación del juicio y el respeto a las garantías de audiencia y debido proceso, tanto de terceros como del probable responsable.

Pero, en caso de que la sentencia sea condenatoria, quedarán extintos los derechos reales, principales y accesorios sobre los bienes objeto del proceso de extinción.⁵³

Para concluir el apartado teórico-conceptual, las características del juicio de Extinción de Dominio son las siguientes:

- 1) No es una pena;
- 2) El procedimiento no es de carácter penal;
- 3) La acción es patrimonial;
- 4) Dicha acción tiene por objeto el bien mismo y no el sujeto titular del bien;
- 5) La extinción recae sobre la cosa, por lo que su naturaleza es real.

⁵² Artículo 3, Ley Federal de Extinción de Dominio.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf. 5 de agosto de 2016, 9:28.

⁵³ *Exposición de motivos de Ley Federal de Extinción de Dominio*, a cargo del diputado Andrés Lozano Lozano, del grupo parlamentario del PRD.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/09/asun_2466690_20080918_1221833620.pdf. 5 de agosto de 2016, 9:29.

El juicio de extinción de dominio lo lleva a cabo un juez especializado en materia de extinción de dominio, en la actualidad solo existe un juez de extinción de dominio en el ámbito federal.

4.2 Marco legal.

Como base jurídica principal, el juicio de extinción de dominio se encuentra regulado en el artículo 22 de nuestra constitución, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:*

- a) *Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*
- b) *Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*
- c) *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*
- d) *Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.⁵⁴

En el mismo sentido, la ley reglamentaria a este artículo constitucional, regula y prevé el procedimiento del juicio de extinción de dominio en comento, en párrafos posteriores entraremos a la discusión tanto del procedimiento como el de sus características.

La ley federal de extinción de dominio en su artículo 4 nos indica las legislaciones supletorias aplicables a este juicio:

⁵⁴Artículo 22, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 11 de octubre de 2016, 12:47.

Artículo 4. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se registrará en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La documentación e información obtenida de averiguaciones previas, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Procurador General de la República entregará un informe anual al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.⁵⁵

De esta forma vamos entendiendo que esta ley se compone de diversas legislaciones, ya que las leyes supletorias que la conforman la hacen un híbrido

⁵⁵ Artículo 4, Ley Federal de Extinción de Dominio.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf. 12 de octubre de 2016, 8:10.

jurídico, es decir, en cuanto a su preparación está sujeta a una averiguación previa de carácter penal, o a un proceso de la misma materia, en cuanto a la administración y resguardo de los bienes asegurados está sujeta a un órgano administrativo como o es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del sector público y además sustanciada por leyes de carácter civil, poniendo en tela de juicio a que rama del derecho pertenece el juicio de extinción de dominio, aún y cuando éste juicio tiene su propia reglamentación.

Dentro del contenido de la misma ley existen varias contradicciones, por ejemplo el artículo décimo cuando menciona que la acción de extinción de dominio es independiente de cualquier otro juicio, sin embargo nos remitimos al artículo 50, y este nos menciona que si el juez de la causa penal determina la no existencia del cuerpo del delito, se ordenara la devolución, de los bienes o su valor a su legítimo propietario, con lo cual queda muy claro que para la procedencia de la acción de extinción de dominio está sujeta a la decisión de un juez del orden penal federal, ante tal circunstancia queda plenamente acreditado la contradicción entre ambos artículos y nos demuestra que la acción de extinción de dominio estará sujeta a una resolución del índole penal, por lo cual se demuestra que no es independiente de cualquier otro juicio.

4.3 Acción de extinción de dominio.

El Ministerio Público Federal, reuniendo los requisitos de procedibilidad de la demanda contenidos en el artículo 20 de la ley federal de extinción de dominio, los cuales son:

I. El juzgado competente

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

El juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda, el juez podrá prevenir solo una ocasión a efecto de que

se aclare, corrija o complete la demanda en el lapso de 3 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del auto que lo ordene.

Una vez admitida la demanda de extinción de dominio, y de las pruebas que se hubieren ofrecido en el escrito inicial, de conformidad con el artículo 21 de la ley en comento, el juez de extinción de dominio, en el auto admisorio deberá fijar fecha para la audiencia de desahogo de pruebas en un plazo que no podrá exceder los 30 días naturales para celebrarla y sin que ésta se pueda prorrogar, si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

Entonces tenemos que una vez admitida la demanda se dará fecha de celebración de audiencia para deshago pruebas, haciendo del conocimiento que en el auto admisorio la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas deberá celebrarse dentro de los treinta días naturales, difícilmente podrá el juez de extinción de dominio celebrar en dicha fecha, toda vez que tenemos que tomar en consideración que se debe de realizar la cédula de notificación, el actuario deberá constituirse en el domicilio del demandado, y este tendrá a su vez quince días hábiles para rendir la contestación a la misma, en este supuesto, la celebración de la audiencia se podrá llevar a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo ya citado.

Pero, cuando en el domicilio señalado por el agente del Ministerio Público para emplazar al demandado en el juicio de extinción de dominio, éste no vive ahí, y el C. actuario adscrito al juzgado se cercioró de dicha circunstancia, el juez de extinción de dominio deberá de girar oficios a diferentes dependencias para que estas informen si se tiene registrado domicilio alguno del demandado, durante la tramitación de dicho procedimiento, la fecha de la audiencia señalada en el auto inicial ya habría, por lo cual no se hubiere celebrado la audiencia de desahogo de pruebas de las partes, y toda vez que la audiencia no podrá prorrogarse, es decir, no podrá diferirse, entonces al no poderse celebrar en los términos establecidos

por la ley la sentencia deberá de declarar improcedente la acción de extinción de dominio, ya que en caso de diferir la audiencia y señalar nueva fecha para la celebración de una nueva audiencia sería violatorio al principio de un debido proceso, ya que al ser improrrogable como la ley lo señala no podrá llevarse a cabo en otra fecha que no sea la que señaló el juez de extinción de dominio en el auto admisorio.

Para el caso de que se tenga que notificar por edictos tal y como contempla el artículo 22 de la ley federal de extinción de dominio, nos encontramos con problemas aún más graves, en este orden de ideas, siguiendo las reglas del artículo 315 del código federal de procedimientos civiles supletorio a esta ley, los edictos se harían de la siguiente forma:

Serán de siete en siete días por tres veces, entonces tenemos 21 días hábiles en total, sin embargo y no obstante de que se realicen los edictos nos encontramos con un grave problema para que pueda emplazarse al demandado, ya que dentro del contenido del artículo 22 de la ley federal de extinción de dominio nos dice que aparte de la notificación por edictos tendrá que notificarse al demandado a través de internet, al utilizar dentro del citado artículo la conjunción Y por internet, debiendo la Procuraduría General de la República habilitar un sitio especial a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere dicho precepto, una vez analizado el contenido del artículo, encontramos que el legislador al haber puesto la Y hace necesario e indispensable que para que surta efectos la notificación a través de edictos debe de cumplirse la notificación por internet, por lo cual es imposible realizar dicha notificación.

Como se desprende del contenido del artículo 21 de la ley federal de extinción de dominio, nos encontramos con que si la audiencia de desahogo de pruebas no se puede celebrar dentro del término de los treinta días naturales, el juicio de extinción de dominio, es improcedente y la sentencia que se dicte debe de resultar absolutoria, es decir, improcedente la acción de extinción, por no existir pruebas que acrediten la acción intentada por el Ministerio Público, toda vez que la

misma ley dice que la audiencia para la celebración del desahogo de pruebas no se puede prorrogar.

- Partes que interviene en el procedimiento de extinción de dominio:

Tres son los sujetos que se establecen como partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- a) El actor, que será el Ministerio Público
- b) El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales.
- c) El Juez de extinción de dominio, y
- d) Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Considero que no existe una acción justa y equitativa al demandar la extinción de dominio sobre bienes de un probable responsable o de tercera persona que no tenga nada que ver con la delincuencia organizada tal y como lo contempla la fracción tercera del artículo octavo de de dicha ley, en primer lugar porque el propietario de un bien no tiene obligación alguna de saber de las actividades de la persona que está utilizando su bien, y en segundo lugar en virtud de que la figura institucional del Ministerio Público es quien da inicio y realiza las investigaciones y actuaciones de la averiguación previa, representa a la víctima en un proceso penal y a su vez denuncia la acción de extinción de dominio por lo cual se vuelve juez y parte en dicho juicio, quebrantando así derechos fundamentales para el afectado por la extinción que se pudiera llegar a dar.

La ley federal de extinción de dominio en su artículo noveno hace la referencia a que la muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio, lo cual me parece que es violatorio de cualquier principio legal y humano, toda vez que con la muerte se extingue cualquier acción ya sea civil o penal, por lo que al declarar procedente dicha acción viola los derechos

humanos y fundamentales de terceras personas como son los herederos del *de cuius* y así lo considero ya que al momento de fallecer la persona al que se le extinguen los bienes no tuvo la oportunidad de acreditar ante un juez penal o ante un magistrado a través del juicio de amparo sobre la inexistencia del cuerpo del delito en la averiguación previa o proceso penal que era seguido en su contra.

4.4 Procedimiento.

Por lo que hace al ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como lo contempla el artículo 32 de la ley federal de extinción de dominio, son admisibles en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que versen sobre la materia penal que existe en el juicio de extinción de dominio, lo que pone en cuestionamiento la autonomía que refiere la ley, toda vez que se deben ofrecer las pruebas siempre y cuando tengan relación con:

I. El cuerpo del delito;

II. La procedencia de los bienes;

III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de la ley;

También pueden ser ofrecidas como prueba las constancias de la averiguación previa.

En la misma audiencia de desahogo de pruebas se abre el periodo de alegatos para que las partes las formulen y se continúe el procedimiento a sentencia, la cual se dará en ese momento o se dictara dentro de los ocho días siguientes, en sentencia, el juez deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.

De conformidad con el artículo 45 de la ley será procedente la acción de extinción de dominio siempre que el Ministerio Público:

I. acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley;

II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 8 de la Ley;

III. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, y

IV. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

Cabe señalar que la ley federal de extinción de dominio según su artículo primero tiene por objeto principal el de regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, sin embargo esto es contradictorio según lo contempla el artículo 54 de la misma ley ya que el fin de la acción de extinción de dominio según este último artículo es el de hacer la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, entonces tenemos dos objetivos diferentes, la procedencia de la acción de extinción está sujeta a la sentencia que dicte un juez de la causa penal o magistrados en materia penal de conformidad con lo contemplado con el artículo 50 de la ley.

En caso de ser improcedente la acción de extinción de dominio, tal y como lo menciona el artículo 49, el juez deberá solicitar la devolución de los bienes en un plazo no mayor a seis meses, cuando no sea posible la devolución se ordenara la entrega de su valor junto con los intereses, rendimientos y accesorios.

Dichos bienes estarán bajo la administración y resguardo del Servicio de Administración y Enajenación de bienes del sector público, esta improcedencia no

excluye que el Ministerio Público Federal pueda solicitar el decomiso en el proceso penal, lo cual considero que, sí ya se ha declarado la improcedencia de la acción de extinción de dominio y existe sentencia firme, se estaría ante una cosa juzgada de carácter formal y material, para tal efecto cito jurisprudencia en este sentido:

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.

La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general

coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.⁵⁶

Por tanto ya no debería solicitarse el decomiso en el proceso penal que le correspondiere, toda vez que ya existió un juicio en donde se resolvió sobre los bienes materia de la extinción de dominio, de esta forma el legislador está colocando doble candado a los bienes a extinguir, dejando claramente en desventaja jurídica al afectado por dicho juicio.

⁵⁶ Tesis 1.1o.T. J/28, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 565.

CONCLUSIONES.

El objetivo fundamental de esta tesis fue analizar las figuras de aseguramiento de bienes con fines de decomiso, abandono de bienes a favor del Estado, y el juicio de extinción de dominio, para saber cuál de ellas opera de mejor forma y que el Gobierno Federal pueda allegarse de bienes provenientes de hechos ilícitos y debilitar las estructuras del crimen organizado, por lo que al finalizar la investigación obtuve las siguientes conclusiones:

Primera: en cuanto al aseguramiento de bienes con fines de decomiso, se concluye que la medida que se utiliza es correcta el único inconveniente es que el proceso penal es demasiado largo para declarar el decomiso de los bienes, lo que resulta en el desgaste de ellos mismos o desgaste por parte del Estado en cuanto a lo que cuesta el mantenimiento de dichos bienes, ya que estos quedan bajo el resguardo del Gobierno Federal por años incluso, y durante ese tiempo los bienes se quedan estáticos, desencadenado una serie de problemas, ya que es el mismo Estado el que tiene que hacerse cargo de ellos, y esto, durante un largo periodo de tiempo es una gran suma de dinero que bien se puede destinar a otros rubros.

Segunda: Cabe destacar que estos bienes que se afectan con el decomiso son instrumento, producto o uso de cualquier hecho ilícito, siendo ésta una gran herramienta para debilitar a la delincuencia organizada, por lo que concluyo que éste es un punto es muy favorable respecto del aseguramiento de bienes con fines de decomiso que realiza el Ministerio Público para su posterior decomiso formal en sentencia firme.

Tercera: Además de que al ser una pena, es solo un juez o magistrado el que decidirá si los bienes que se hayan asegurado resulten decomisados o no, me parece algo justo que al dictar sentencia, se resuelva tanto la situación jurídica del probable responsable, así como de los bienes que estén en cuestión, no dejando lugar a que se pueda cambiar esta situación por ninguna otra circunstancia, en consecuencia, se concluye que la figura de aseguramiento con fines de decomiso es una buena herramienta para debilitar al crimen organizado, aunque si bien es cierto, el resultado del proceso penal es largo, también es cierto que con sentencia

condenatoria los bienes asegurados materia del decomiso serán adjudicados al Estado de manera definitiva.

Cuarta: Por lo que respecta al abandono de bienes a favor del Estado, según mi opinión, concluyo que es la mejor opción para que el Estado pueda afectar bienes procedentes de hechos ilícitos y debilitar a las estructuras delictivas del crimen organizado, esto en virtud de que cuando el Ministerio Público inicia averiguación previa y detecta bienes que se presume son de la delincuencia organizada, va a mandar citar a los propietarios para que acrediten ante la representación social que la o las propiedades que aseguró fueron adquiridas mediante actividades lícitas, y en caso de que el citado a comparecer no demuestre dicha circunstancia o se abstenga de hacer mención alguna sobre dichos bienes, estos pasarán a ser propiedad del Estado, lo que agiliza trámites y juicios con costo al erario federal, por lo que a mi opinión es la mejor forma de extinguir bienes de la delincuencia organizada a favor del Estado, con prontitud y sin costo al gasto público.

Quinta: Esta figura jurídica es la más apta para que el Gobierno Federal pueda allegarse de bienes de los que se tenga la presunción, o la certeza, de que provienen de la delincuencia organizada, ya que a lo largo del estudio, no encontramos mayores contratiempos en su tramitación y procedencia, así como para su pronto destino.

Sexta: La figura de extinción de dominio, si bien fue creada para combatir el crimen organizado desde el punto de vista de sus finanzas, bienes y posesiones, considero que no es la mejor figura jurídica para combatir el fin que contiene la citada ley, hago conocimiento que al día de la realización de mi trabajo han existido cincuenta sentencias ejecutoriadas de las cuales 49 no han sido procedentes, y la única que tuvo éxito fue debido a un tecnicismo por parte del abogado de la parte demandada.

Séptima: Actualmente la ley federal de extinción de dominio, tiene su justificación en la necesidad del Estado de evitar largos juicios, carentes de eficacia oportuna, dada la naturaleza jurisdiccional del procedimiento de extinción de dominio contenido en la citada ley, el legislador decidió establecer mecanismos

más eficientes, expeditos para lograr golpear a la delincuencia organizada en sus finanzas, pero como hemos estudiado durante este trabajo, la resolución de este juicio en caso de proceder para que ésta quede firme deberán de pasar muchos años y dependerá de una acción de carácter penal y de la resolución del juez de la causa penal, ya que si para éste no se acredita el cuerpo del delito y se hubiese dictado la extinción de dominio a favor del Estado de algunos bienes, se deberá realizar la devolución de los mismos, contraviniendo la sentencia dictada en extinción de dominio.

Octava: En cuanto a la sustanciación del juicio he concluido que no procede en la mayoría de los casos, ya que como hemos estudiado, la ley en comento es inexacta y da lugar a improcedencias notorias lo que desemboca en un juicio bien intencionado pero mal estructurado, tal y como se demostró con la crítica hecha al tiempo para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas, ya que al ser improrrogable da lugar a una falta grave del debido proceso, es decir, si el demandado no es legalmente emplazado, no hay lugar a celebrar dicha audiencia, pues del mismo contenido de la ley se desprende que ésta será improrrogable. En la praxis jurídica cuando el demandado deba ser notificado por medio de edictos se requieren más de los treinta días naturales para que una persona quede emplazada cubriendo todas las formalidades legales.

Novena: Se concluye también que debe existir un cambio de redacción en la ley federal de extinción de dominio al utilizar la conjunción **Y** al referirse a las notificaciones que se deban realizar a través de edictos y por internet, ya que como resultado de este análisis encontramos que la notificación por vía internet es indispensable para que surta efectos, dejando la incógnita de cómo deba ser realizada dicha notificación vía internet, es decir, ¿cómo se actualiza la notificación? ¿desde qué acto está debidamente notificado el demandado? ¿cuándo surte efectos dicha notificación? ¿cuáles son las reglas generales para la notificación por internet? ¿existen formalidades para realizar este tipo de notificación? ¿cuál es la certeza de la notificación hecha por internet? Estas son algunas incógnitas con las que me he encontrado, ya que de no haberse notificado vía internet, dicha notificación por edictos no surte efectos, dando como resultado

que no haya notificación a la parte demandada y por tanto no se pueda continuar con el juicio.

Décima: Por otra parte, concluyo que el juicio de extinción de dominio no es un juicio de naturaleza civil, tampoco es de materia penal, ni de ámbito administrativo, sino que se está frente a un híbrido jurídico, también se demuestra que tanto en la preparación de la acción de extinción de dominio como en los criterios para que la sentencia quede firme, depende en su mayoría del proceso penal, para ser más específicos, a la acreditación del cuerpo del delito, y como razonamiento general, el único que está dotado jurídicamente para decidir sobre dicha acreditación es el juez de la causa penal, lo que resulta indispensable para que se pueda adjudicar la extinción de dominio, estando siempre supeditado a un juez ajeno al juez de extinción de dominio.

Onceava: Y no se constriñe a la preparación de la acción de extinción de dominio, también se involucra el juez de la causa penal en cuanto a la sentencia del juicio de extinción de dominio, ya que al estudiar a profundidad la ley en comento, se reveló que aún y cuando hubiere sentencia condenatoria y se tengan por extintos los bienes, si el juez de la causa penal tiene por no acreditado el cuerpo del delito entonces se ordenara la devolución de los bienes más intereses y accesorios, y cuando no fuere posible, se ordenara la devolución de su valor, lo apoya mi tesis en el sentido de que la sentencia de extinción de dominio está sujeta a otra sentencia de otro juez de otra materia y carecen de autonomía y coacción las sentencias dictadas por el juez de extinción de dominio.

PROPUESTA.

Como resultado del análisis de estas tres figuras, en primer lugar en cuanto a la figura del aseguramiento de bienes con fines de decomiso tratándose de bienes inmuebles, propongo que se debería permitir el arrendamiento de los bienes para así poder obtener un ingreso y darle mantenimiento a la conservación de los mismos, de esta manera no se utilizaría el erario público para dicho fin, para lo cual la Procuraduría General de la República deberá celebrar contrato de arrendamiento y los ingresos por tal motivo deberán ser depositados en una cuenta bancaria que deberá abrir la Procuraduría General de la República, esta cuenta bancaria debería ser administrada por la Procuraduría General de la República y ésta institución a su vez deberá informar año con año sobre los ingresos percibidos así como de gastos realizados para la manutención de los bienes dados en arrendamiento, con esta medida se combate el problema de gastos por el tiempo en que se decida el destino final de los bienes asegurados con fines de decomiso, ante esta esa circunstancia se mantendrían en buen estado los bienes asegurados sin que se genere costo alguno en perjuicio del Gobierno Federal.

Tratándose de activos, propongo que las cantidades aseguradas sean depositadas en alguna institución reconocida por el sistema financiero nacional para que puedan ser invertidos y generen ingresos, debiendo ser manejados por la Procuraduría General de la República y ésta a su vez deberá entregar un informe año con año donde se expongan los recursos generados, así como el destino que se le hubieren dado a dichos recursos.

Por lo que respecta al abandono de bienes a favor del Estado se propone que, para que el Estado pueda allegarse prontamente de bienes instrumento, producto o de uso del delito, se utilice en mayor medida ésta figura, con este procedimiento se tendrían mejores resultados en diversos aspectos, tanto en lo económico, como en lo eficaz, este procedimiento es inmediato, ya que una vez que exista el aseguramiento por parte del Ministerio Público, éste mismo deberá realizar la notificación correspondiente para que el dueño de dichos bienes asegurados pueda manifestarse sobre ellos.

Y se propone que no solo deba manifestarse sobre ellos, sino que además, deberá de acreditarle a la representación social la procedencia lícita de los mismos y de no hacerlo se declare el abandono de bienes a favor del Estado, ya que en la actualidad la simple manifestación interrumpe los noventa días naturales que marca la ley aplicable para que surta efectos el abandono sin que se deba de acreditar la licitud de los mismos, interrumpiendo lo que a mi parecer es la mejor figura aplicable para combatir a la delincuencia organizada en donde más duele, es decir, en los bienes y debilitar así a la organización delictiva, por lo que se tendría que reformar el artículo 25 de la ley federal para la administración y enajenación de bienes del sector público, quedando de la siguiente forma:

ACTUAL

Artículo 25.- El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

- I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;
- II.- Realizar un inventario de los bienes, y
- III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

PROPUESTO

Artículo 25.- El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

- I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;
- II.- Realizar un inventario de los bienes
- III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal, y
- IV.- Acreditar la procedencia lícita de los bienes reclamados.**

De tal suerte que en cualquiera de las dos hipótesis planteadas, si el dueño de los bienes en cuestión no manifiesta nada, o bien, se tenga por no acreditada la legítima procedencia de los bienes, pasados noventa días naturales a la debida notificación, se decretaran abandonados a favor del Estado y se le podrán dar

destino según lo considere el Sistema de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Sobre el juicio de extinción de dominio, se proponen una serie de reformas a la ley federal de extinción de dominio, se propone modificar el texto para que en el artículo primero se fije de manera clara el objeto del juicio de extinción de dominio, debiendo ser éste, el de reparación del daño para las víctimas o afectados por los hechos ilícitos cometidos en su perjuicio, toda vez que este artículo menciona que el objeto es regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma y por otra parte se menciona en el artículo 54 que el valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, y las reclamaciones procedentes por créditos garantizados, siendo esto último el objeto real del juicio de extinción de dominio, con ésta corrección no habrá lugar a dudas de qué es lo que se pretende con el juicio en comento, debiendo quedar como a continuación se ilustra:

ACTUAL

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos

PROPUESTO

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y **tiene por objeto el de la reparación del daño para las víctimas o afectados por los hechos ilícitos contenidos en el artículo 7 de ésta ley, cometidos en su perjuicio,**

de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma

regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma

Se propone que se debe derogar la fracción tercera del artículo octavo, dicha fracción hace alusión a que la acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional, en el supuesto en que los bienes estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, toda vez que, el dueño no debe tener conocimiento previo del uso que le darán a los bienes que dé en arrendamiento, o usufructo, o bajo cualquier supuesto ya que aunque tuviere conocimiento de que los bienes serán para el uso de la delincuencia organizada el propietario estaría bajo coacción de los delincuentes, siendo amenazado en su persona, en su familia, o en su patrimonio, por lo que estaría con el temor de que el crimen organizado tuviera represalia en su contra, de esta forma el tercero no tiene como poder defenderse de la acción en su contra, quedado como se muestra a continuación:

ACTUAL

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

PROPUESTO

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Derogado

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Se debe reformar el artículo 21 de la ley de extinción de dominio a efecto de que en el auto admisorio sean noventa días naturales los que tenga el juez de extinción de dominio para poder fijar la fecha de audiencia de desahogo de pruebas, y esta audiencia a su vez pueda ser prorrogable derivado de la

problemática de poder notificar al demandado, de esta forma se busca que el emplazamiento cubra todas las formalidades que debe llevar, de esta forma no se vulnera el debido proceso del demandado.

ACTUAL

Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión,

PROPUESTO

Artículo 21. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión,

señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, no pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales, pudiéndose prorrogar dicha fecha.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

En el artículo 22 pero en su segunda fracción se propone quitar de la redacción la frase: "... y por internet. En este último caso, la Procuraduría General

de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.” De esta forma la persona que deba ser llamada a juicio quedara emplazada mediante edictos de la forma convencional siguiendo únicamente los lineamientos del artículo 315 del código federal de procedimientos civiles.

ACTUAL

Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su

domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del

PROPUESTO

Artículo 22. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su

domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del

documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación

constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en los artículos 312 y 313 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles **y por internet.**

En este último caso, la Procuraduría General de la República deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la

documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación

constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en los artículos 312 y 313 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Se propone la derogación del artículo 50 de la ley de extinción de dominio, en razón de que si ya se dicto una sentencia en materia de extinción de dominio, ésta no puede estar sujeta a la sentencia dictada por un juez de la causa penal, ya que de ser esto procedente como lo es en la actualidad, el juez de extinción de dominio no tendría autonomía y sus resoluciones dependerán de la sentencia del juez penal, rompiendo con el principio y las bases de la ley federal de extinción de dominio, al señalar esta ley que es autónoma e independiente de cualquier otra del índole penal.

ACTUAL

Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

PROPUESTO

Artículo 50. Derogado

Se debe desvincular de la sentencia del proceso penal en el sentido de que el artículo 53 en su último párrafo nos dice que cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, sin embargo recordemos que el artículo 50 nos habla que cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de la ley, el juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Entonces si en la sentencia del proceso penal no existe cuerpo del delito entonces aunque en sentencia de extinción de dominio estén los bienes extintos, los tendrán que devolver, lo que no es coherente, ya que en juicio de extinción de

dominio estarían juzgados en su totalidad, es por eso que se propone corregir este último párrafo del artículo 54 eliminando la frase siguiente “salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, de esta manera se le otorgaría plena autonomía a la sentencia de extinción de dominio.

ACTUAL

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Servicio de Administración y

PROPUESTO

Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Servicio de Administración y

Enajenación de Bienes no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio **salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.**

Enajenación de Bienes no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

De esta manera se podría estar frente a un juicio de extinción de dominio efectivo y no presentaría los diversos defectos a los que actualmente se enfrenta, combatiendo y debilitando al crimen organizado, y con ello, el Gobierno federal estaría allegándose de recursos para los intereses sociales que más le convenga.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Álvarez Martínez, Claudia, *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito*, UNAM Facultad de Derecho, México, 2006.
2. Andrade, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997.
3. Azzolini, Alicia, *El sistema penal constitucional: el laberinto de la política criminal del Estado Mexicano*. Editorial Ubijus, México 2012.
4. Barrera Solórzano, Luis de la. *Decomiso de vehículos que se usan para transportar estupefacientes*. Suprema Corte de Justicia; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2010.
5. Carrancá y Trujillo. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, México 2001.
6. Carbonell, Miguel. *El artículo 22 constitucional y las penas en el estado de derecho*. IIJ UNAM, México 2007.
7. Colina Ramírez, Edgar Iván. *Consideraciones generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*. Editorial UBIJUS, México 2010.
8. Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 20ª edición, editorial Porrúa, México 2009.
9. Duguit, León. *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. Ediciones Coyoacán, primera edición, México 2007.
10. Durán Fuica, Rodrigo. *Medidas Cautelares en el proceso penal*. 2ª ed, editorial Librotecnia, Santiago de Chile 2007.

11. Espitia Garzón, Fabio. *La extinción del derecho del dominio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 2003.
12. Fiscalía General de la Nación. *Experiencias Innovadoras Positivas de Fiscalías en Iberoamérica*. Memorias, Colombia 2009.
13. García Ramírez, Sergio. *Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1990.
14. González de la Vega, Francisco. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, México 1996.
15. Hendler, Edmundo. *Sistemas penales comparados*. Editorial Didot, Argentina 2014.
16. Horvitz Lennon, María Inés. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2002.
17. Malo Camacho, Gustavo. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, México 1998.
18. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Extinción de dominio*. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2010.
19. Medellín Forero, Carlos. *La Ley 333 de 1996*. Presentación a la Ley de Extinción de Dominio, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1996.
20. Michel Higuera, Ambrosio. *El Decomiso*. Editorial Porrúa, México 2000.

21. Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 38ª edición, editorial Porrúa, México 2009.
22. Schönsteich, Martin. *Programas de medidas cautelares*. Serie Prisión Preventiva, México.
23. Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, editorial Oxford, México 1999.
24. Toccara, Feranando. *Política criminal contemporánea*. editorial Temis, Colombia 1997.
25. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Política y dogmática jurídico penal*. INACIPE, México 2002.

HEMEROGRAFÍA.

26. Quintero, María Eloísa. *¿Expropiación, extinción de dominio o aplicación de bienes?*. inter Criminis Revista de Ciencias Penales, No. 11, INACIPE, 2007.
27. Tobar Torres, Jenner Alonso. Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, Enero – Junio 2014.

LEGISLACIÓN.

28. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2017.
29. Ley federal contra la delincuencia organizada. México, 2017.

30. Ley federal para la administración y enajenación de bienes del sector público. México, 2017
31. Ley federal de extinción de dominio. México, 2017.
32. Código federal de procedimientos penales. México, 2017.
33. Código nacional de procedimientos penales. México, 2017.
34. Código federal de procedimientos civiles. México, 2017.
35. Ley orgánica de la Procuraduría General de la República. México, 2017.
36. Reglamento de la ley federal para la administración y enajenación de bienes del sector público. México, 2017.

JURISPRUDENCIA.

37. Tesis 1.1o.T. J/28, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 565.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

38. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*. 1era edición, editorial Porrúa, México, 2012.
39. Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho Procesal Civil*. 1era edición, editorial Porrúa, México, 1952.

(pieza)	3,651	3,595	7,108	98,444	18,320	12,028	6,675	5,517	9,041	9,205	173,584
Armas- Municiones/ Cartuchos (pieza)	68,414	137,757	1,324,203	1,442,738	1,139,262	1,012,399	500,555	435,009	563,917	673,267	7,297,522
Armas- Cargadores (pieza)	273	417	1,526	1,199	1,875	5,676	12,101	11,786	18,005	22,141	74,999
Armas- Granadas (pieza)	1	5	55	18	100	217	484	310	319	464	1,973
Armas- Explosivos (kg-pieza)	96,453	903,616	424,609	969,010	947,316	484,522	54,140	81,485	171,572	16,717	4,149,440
Armas- Accesorios (pieza)	1,433	4,533	14,241	26,635	33,300	21,112	5,338				106,592
Droga (kg, pza, paq)	6,251	1,151	5,352	11,335	287,013	93,533	285,774	223,857	307,909	394,464	1,616,640
Objetos (pieza)	##### ##### ##	48,353,161	##### ##### #####	70,746,447	##### ##### ##	42,236,676	13,956,941	8,280,899	20,656,349	21,377,518	644,166,914
Semovientes (especimen)							242	84		42	368
Flora y Fauna (especimen)			85		1,157	8,528	62,695	67,567	606,132	72,137	818,301
Hidrocarburos (litro)	-			2,500	32,925	233,900	829,357	1,390,192	5,199,724	3,180,407	10,869,005
Sustancias (litro, pieza)	3,135			19,327	30,935	859,337	1,099,036	256,797	180,516	250,489	2,699,572
TOTAL	##### ##### ##	##### ##### #####	##### ##### #####	##### ##### #####	##### ##### ##	##### ##### ##	##### ##### #####	39,022,276	##### ##### #####	##### ##### ##	1,736,890,864

(1)

1Fuente: Centro Nacional de Bienes Asegurados de la PGR, disponible en: <http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/centro-nacional-de-control-de-bienes-asegurados-de-la-pgr>. Fecha de consulta: 24 de julio de 2016, Hora: 18:00



CONTROL DE BIENES ASEGURADOS



INFORME ESTADÍSTICO HISTÓRICO POR ENTIDAD FEDERATIVA Y AÑO Periodo: 01-Ene-06 al 31-Dic-15

Oficialía
Mayor
Dirección
General de
Control y
Registro de
Aseguramientos
Ministeriales

Actualizado al: 30 de
Septiembre de 2016

Entidad Federativa	Bienes Asegurados										
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
AGUASCALIENTES	64,86 3	30,52 2	39,10 7	192,3 20	362,8 80	266,2 30	576,0 97	29,3 80	794,70 9	546,0 09	2,902, 116
BAJA CALIFORNIA	187,4 93	255,8 71	228,1 46	4,144 ,929	4,008 ,830	958,6 71	147,7 26	259	566,42 9	4,381 ,892	14,880 ,247
BAJA CALIFORNIA S.	6,011	4,757	19,40 1	88,69 4	179,2 22	105,3 34	166,4 13	30,3 36	2,017	173,1 06	775,29 1
CAMPECHE	101,7 71	196,4 89	161,5 84	2,915 ,185	18,25 7,892	685,3 84	269,5 90	94,7 92	340,75 6	156,0 46	23,179 ,489
COAHUILA	4,003	10,96 1	164,2 69	1,741 ,046	96,76 7	1,674 ,566	1,108 ,516	225, 589	303,81 7	90,86 2	5,420, 396
COLIMA	755,6 12	7,460	3,938	2,578 ,434	180,4 56	831,7 39	197,7 54	616	180,68 0	6,070	4,742, 760
CHIAPAS	198,4 39	1,387 ,095	169,0 44	3,072 ,827	434,0 47	811,7 69	449,6 56	443, 793	2,681, 426	4,261 ,054	13,909 ,150
CHIHUAHUA	225,0 01	30,15 5	152,9 51	1,649 ,299	594,5 69	68,72 0	73,94 4	760, 930	255,45 2	1,291 ,954	5,102, 974
DISTRITO FEDERAL	##### ##### ##	##### ##### ##	##### ##### ##	##### ##### ##	74,05 6,336	##### ##### ##	81,93 7,222	23,9 54,8 84	##### #####	63,17 5,915	1,345, 683,86 5
DURANGO	73,41 1	7,300	103,2 23	736,1 72	238,5 71	296,0 37	213,7 94	593, 446	182,82 3	52,17 9	2,496, 957
ESTADO DE MEXICO	329,4 89	390,7 65	229,4 83	209,8 08	220,5 74	26,11 2	623,0 65	1,24 3,48 7	3,559, 920	1,201 ,390	8,034, 092
GUANAJUATO	23,40 7	29,24 8	162,5 60	686,5 54	371,9 15	278,2 97	458,7 50	1,13 5,24 6	1,682, 922	91,76 2	4,920, 660
GUERRERO	59,63 1	2,097	2,408 ,250	753,9 50	817,3 38	3,606 ,185	50,63 0	290, 377	6,327, 944	1,812 ,973	16,129 ,375
HIDALGO	101,5	69,84	236,7	327,5	271,7	591,8	886,9	519,	185,24	159,3	3,350,

	27	2	81	68	65	45	54	962	6	96	887
JALISCO	64,496	165,012	24,074	1,128,513	781,955	1,290,630	4,029,017	18,201	1,423,712	7,065,090	15,990,701
MICHOACAN	985,016	4,730	545,873	2,122,377	60,885,631	2,312,905	538,831	23,260	2,940,067	1,005,746	71,364,436
MORELOS	1,941	197	75,073	2,325,403	66,946	21,593	541,498	52,814	69,893	21,665	3,177,024
NAYARIT	18,188	65	3,554	545,920	1,404,197	156,227	21,890	413	995,274	96,622	3,242,350
NUEVO LEON	26	3,162,642	1,891,130	4,672,958	2,424,015	3,238,966	800,710	31,966	1,820,970	157,416	18,200,799
OAXACA	84,509	70,569	128,030	593,449	1,868,177	197,706	1,165,459	192,634	220,397	253,329	4,774,259
PUEBLA	4,483,245	14,295,106	6,303,986	505,039	1,140,371	1,669,983	631,259	774,326	614,172	141,570	30,559,057
QUERETARO	866,181	583,211	343,366	321,969	277,540	617,181	8,028,736	154,508	961,243	2,205	12,156,139
QUINTANA ROO	34,741	21,539	890	513,570	624,304	864,894	347,692	21,970	5,134,559	63,600	7,627,759
SAN LUIS POTOSI	239,514	247,769	43,167	7,169,818	1,036,710	395,344	2,247,973	177,903	6,071,470	821,219	18,450,887
SINALOA	270,181	5,065	1,962,587	8,170,978	3,552,442	1,773,488	6,061,830	209,322	1,842,101	720,266	24,568,260
SONORA	468,161	210,400	240,955	732,496	793,300	499,531	3,269,264	4,496,131	19,827,198	7,289,999	37,827,435
TABASCO	22,038	1	399,925	75,570	306,963	210,598	369,790	13	33,156	6,846	1,424,901
TAMAULIPAS	292,460	103,204	900,460	5,352,523	1,491,906	1,187,342	412,217	1,971,409	4,767,397	3,641,975	20,120,892
TLAXCALA	228,183	200,502	495,825	345,552	5,276,261	248,856	627,551	254,363	650,593	458,495	8,786,180
VERACRUZ	562,397	175,021	248,875	217,686	1,294,862	295,884	2,834,475	530,127	1,704,396	1,759,106	9,622,830
YUCATAN	324,725	451,348	76,489	698,829	833,173	123,073	36,805	13,323	538,411	139,833	3,236,010
ZACATECAS	143,652	452,472	218,162	168,131	196,014	767,624	1,105,244	806,665	1,948,232	211,766	6,017,961
TOTAL	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	39,0	#####	#####	1,748,
	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	52,4	#####	#####	676,13
	##	##	##	##	##	##	##	44	#####	##	9

(2)

2Fuente: Centro Nacional de Bienes Asegurados de la PGR, disponible en: <http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/centro-nacional-de-control-de-bienes-asegurados-de-la-pgr>. Fecha de consulta: 24 de julio de 2016, Hora: 18:00

CONTROL DE BIENES ASEGURADOS

INFORME ESTADÍSTICO HISTÓRICO POR TIPO DE DELITO Y AÑO

Periodo: 01-Ene-06 al 31-Dic-15

Oficialía Mayor

Dirección General de Control y

Registro de Aseguramientos
Ministeriales

Actualizado al: 30
de Septiembre de
2016.

Tipo de Delitos	Número de Incidencia del Delito										
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
VIOL. A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	3688	7430	15324	40465	37908	30043	19385	15788	21527	25163	216721
DELITOS CONTRA LA SALUD	2327	4375	7621	14210	9371	8759	18264	10355	12455	15015	102752
VIOL. A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	1086	4374	4027	6770	4362	4648	3552	3002	2952	2446	37219
VIOL. A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	1039	2323	2078	2523	4286	3753	2075	1969	2521	1954	24521
NO ESPECIFICA EL MPF EL DELITO	16	1533	115	131	260	603	2627	2531	5163	6237	19216
OTROS	3255	945	1286	2753	2943	3238	388				14808
VIOL. AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	364	809	454	1962	2002	1479	1789	892	1228	2098	13077
ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA	647	594	2947	2952	1111	451	389	707	623	1626	12047
FALSEDAD	474	891	1012	1761	2034	1229	1086	857	1074	1497	11915
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	695	939	806	1299	1214	673	1372	597	843	696	9134
ROBO DE HIDROCARBUROS	34	62	61	274	501	613	642	599	3669	2585	9040
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL	108	407	541	798	692	529	481	445	722	534	5257
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS	77	996	453	239	504	377	102	9	64	62	2883
VIOL. A LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	9	258	355	175	162	497	218	170	480	292	2616
VIOLACION A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	2045										2045
VIOL. A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN	167	399	327	342	401	121	29	7	59	18	1870
DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y	50	157	323	178	308	85	200	94	126	115	1636

VIOL. A LA LEY ADUANERA	18	33	27	94		3	11	5	28	4	223
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS				4	6	17	41	37	60	55	220
LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES								80	76	19	175
VIOLACION A LA LEY FED. DE DELINCUENCIA ORGANIZADA	170										170
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	129										129
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD		3	51		1	37	4	9		11	116
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL						21		19	8	57	105
ROBO	102										102
FALSIFICACION DE PAPEL MONEDA	96										96
DELITOS ELECTORALES	81										81
LAVADO DE DINERO	2		78								80
DELITOS AMBIENTALES	78										78
ROBO DE VEHICULOS EN EL EXTRANJERO	62				1						63
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD	8	2	9	3	2	2	10	2	14	9	61
CIRCULACION DE BILLETES FALSOS	32										32
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL				5		21		1	2		29
HOMICIDIO	28										28
VIOL. A LA LEY DE PESCA		3		5	9	7					24
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA		4				3	2	13	1		23
POSESION DE ARMAS DE FUEGO	21										21
FALSIFICACION DE MONEDA	20										20
USO INDEVIDO DE SIGLAS, INSIGNIAS Y UNIFORMES	19										19
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	19										19
ATAQUE A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION	15										15
VIOL. LEY FED. SOBRE MONTS Y ZONAS ARQS,ARTS E HISTS	15										15
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN				1				1	7	4	13
COHECHO	13										13
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD			3	3			4	2			12
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL	2			5	2		1				10

VIOLACION A LA LEY GENERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	9											9
PATRIMONIALES	8											8
VIOL. A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA					2	3				2	1	8
REVELACIÓN DE SECRETOS Y ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQ. DE INF.		1				3			1			5
INTRODUCCION DE ARMAS AL PAIS EN FORMA CLANDESTINA	3											3
DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES	3											3
VIOLACION A LA LEY MONETARIA	2											2
FRAUDE	2											2
USURPACION DE FUNCIONES	2											2
LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	2											2
EQUIPARABLE AL CONTRABANDO	1											1
PECULADO	1											1
TOTAL	24,268	27,825	38,932	78,966	69,024	57,840	53,535	39,049	54,797	61,843	506,079	

(3)

3Fuente: Centro Nacional de Bienes Asegurados de la PGR, disponible en: <http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/centro-nacional-de-control-de-bienes-asegurados-de-la-pgr>. Fecha de consulta: 24 de julio de 2016, Hora: 18:00